

7. [10.] PAULUS (1) *libro V. ad Sabinum*.—Licet autem venditori meliore allata conditione addicere posteriori, nisi prior paratus sit plus addicere.

8. [11.] IDEM *libro XXXIII. ad Edictum* (2).—Necesse autem habebit venditor, meliore conditione allata priorem emtorem certiores facere, ut, si quid alius addeat (3), ipse quoque addicere possit.

9. [12.] ULPIANUS *libro XXVIII. ad Sabinum*.—Sabinus scribit, licere venditori meliorem conditionem oblatam abdicere, sequique primam quasi meliorem; et ita utimur. Quid tamen, si hoc erat nominatim actum, ut liceret resilire emtori meliore conditione allata? Dicendum erit, dissolutam priorem emtionem, etiamsi venditor sequentem non admittat.

10. [13.] IULIANUS *libro XIII. Digestorum*.—Sed si proponatur a creditore pignus in diem addictum, non potest videri bona fide negotium agi, nisi adiectio (4) recipiatur. Quid ergo est, si inops (5) emtor, et impediendae tantummodo venditionis causa intervenit? Potest creditor sine periculo priori emtori addicere.

11. [14.] ULPIANUS *libro XXVIII. ad Sabinum*.—Quod autem Sabinus scribit, fundum in diem addictum non posse rursus, qui semel fuerit in diem addictus, ratione eiusmodi defendit, quia prioris, inquit, emtoris statim fit, scilicet quasi non videatur melior conditio allata, si non secure secundo emtori fundus addicitur, sed alia licitatio prospicitur. Sed Iulianus libro quintodecimo (6) *Digestorum* scripsit, interesse multum, quid inter contrahentes actum sit, nec impedire quidquam vel hoc agi, ut saepius fundus collocetur, dum vel prima, vel secunda, vel tertia adiectione (7) res a venditore discedat.

§ 1.—Item quod Sabinus ait, si tribus vendentibus duo posteriori addixerint, unus non admiserit adiectionem (8), huius partem priori, duorum posteriori emtam, ita demum verum est, si variis pretiis partes suas distraxerunt,

12. [15.] POMPONIUS *libro IX. (9) ad Sabinum*.—etsi dispare partes vendentium fuerint.

13. [16.] ULPIANUS *libro XXVIII. ad Sabinum*.—Quod si uno pretio vendiderint, dicendum est, totam priori emtam manere; quemadmodum si quis mihi totum fundum ad diem addixisset, postea vero pretio adiecto dimidiam alii addixerit. Celsus quoque libro octavo *Digestorum* refert, Mucium, Brutum, Labeonem (10), quod Sabinum

7. [10.] PAULO; *Comentarios á Sabino, libro V.*—Mas es lícito al vendedor, habiéndose ofrecido mejor condición, hacer la adicción al posterior comprador, si el primero no estuviera pronto á aumentar más.

8. [11.] EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII.*—Pero el vendedor tendrá necesidad, habiéndose ofrecido mejor condición, de hacer sabedor de ello al primer comprador, para que si otro aumenta alguna cosa, también él pueda aumentarla.

9. [12.] ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XXVIII.*—Escribe Sabino, que es lícito al vendedor rechazar la mejor condición ofrecida, y atenerse á la primera como mejor; y así lo practicaremos. Pero, ¿qué, si expresamente se había tratado esto, que le fuera lícito al comprador retractarse habiéndose ofrecido mejor condición? Se habrá de decir, que queda disuelta la primera compra, aunque el vendedor no admita la siguiente.

10. [13.] JULIANO; *Digesto, libro XIII.*—Pero si se propusiera que por el acreedor se dió en adicción á día la prenda, no puede considerarse que se hace de buena fé el negocio, si no se admitiera el aumento. ¿Qué sucede, pues, si interviene un comprador falto de recursos, y solamente con el objeto de impedir la venta? Puede el acreedor dar sin riesgo la cosa en adicción al primer comprador.

11. [14.] ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XXVIII.*—Mas lo que escribe Sabino, que no puede darse otra vez en adicción á día el fundo, que ya una vez hubiere sido dado en adicción á día, lo funda en esta razón, en que se hace, dice, inmediatamente del primer comprador, á saber, cual si no se considerara mejor la condición ofrecida, si no se da definitivamente en adicción el fundo al segundo comprador, sino que se pone la mira en otra licitación. Pero escribió Juliano en el libro décimo quinto del *Digesto*, que importa mucho saber qué se haya convenido entre los contratantes, y que nada impedía que se tratase esto, para que el fundo se colocase muchas veces, con tal que la cosa salga del vendedor ó por el primer, ó por el segundo, ó por el tercer aumento.

§ 1.—Asimismo, lo que dice Sabino, de que si siendo tres los vendedores, dos hubieren dado en adicción á favor del último comprador, y uno no hubiere admitido el aumento, la parte de éste se entiende comprada para el primer comprador, y la de los dos para el segundo, es verdad solamente si vendieron sus porciones en distintos precios,

12. [15.] POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IX.*—aunque hubieren sido desiguales las partes de los vendedores.

13. [16.] ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XXVIII.*—Pero si la hubieren vendido por un sólo precio, se ha de decir, que toda la cosa queda comprada para el primer comprador; á la manera que si alguno me hubiese dado en adicción á día todo el fundo, y después habiéndose aumentado el precio hubiere dado en adicción á otro la mitad. Refie-

(1) Pomponius, Hal.
(2) ad Quintum Mutium, Hal.
(3) Taur.; addicit, Fl., Br.
(4) addictio, Hal. Vulg.
(5) est, inserta Hal.

(6) decimo tertio, Hal.
(7) additione, Hal. Vulg.
(8) additionem, Hal.
(9) VIII., Hal.
(10) Súplase idem.

existimare. Ipse quoque Celsus idem probat, et adiecit, mirari se, a nemine animadversum, quodsi prior emtor ita contraxit, ut, nisi totum fundum, emtum nollet habere, non habere eum eam partem emtam, quam unus ex sociis posteriori emtori ad dicere noluit.

§ 1.—Verum est autem, vel unum ex venditoribus posse meliorem afferre conditionem; emere enim cum tota re etiam nostram partem possumus.

14. [17.] PAULUS libro V. ad Sabinum. — Si venditor simulaverit meliorem allatam conditionem, quam minoris, vel etiam tantidem alii venderet, utrique emtori in solidum erit obligatus.

§ 1.—Sed si emtor alium non idoneum subiecit, eique fundus addictus est, non video, inquit, quemadmodum priori sit emtus, quam alia venditio, et vera postea subsecuta sit; sed verum est, venditorem deceptum ex vendito actionem habere cum priore emtore, quanti sua intersit, id non esse factum; per quam actionem et fructus, quos prior emtor perceperit (1), et quo deterior res culpa vel dolo malo eius facta sit, recipiet venditor; et ita Labeoni et Nervae placet.

§ 2.—Sed si neuter subiecit emtorem, maiore autem pretio addictum est praedium ei, qui solvendo non est, abitum est a priore emtione, quia ea melior intelligitur, quam venditor comprobavit, cui licuit non addicere.

§ 3.—Sed et si pupillus postea sine tutoris auctoritate pluris emerit, consentiente venditore abibitur a priore emtione. Idem et de servo alieno. Aliter atque si servo suo, vel filio, quem in potestate habet, vel domino rei per errorem id addixerit, quia non est emtio his casibus. Quodsi alieno servo, quem putaverit liberum esse, addixerit, contra se habebit, et erit hic similis egenti.

§ 4.—Emtorem, qui meliorem conditionem attulerit, praeter corpus nihil sequitur, quod venierit.

§ 5.—Non tamen ideo, si tandundem pretium alius det, hoc ipso, quod fructus eum non sequantur, qui secuturi essent priorem emtorem, melior conditio videtur allata, quia non id agitur inter emtorem et venditorem.

15. [18.] POMPONIUS libro IX. (2) ad Sabinum. — Si praedium in diem addicto ante diem venditor mortuus sit, sive post diem heres ei existat, sive omnino non existat, priori praedium emtum est, quia melior conditio allata, quae domino placeat, intelligi non potest, quam is, qui vendat, non existat; quodsi intra diem adiectionis (3) heres existat, melior conditio ei afferri potest.

re también Celso en el libro octavo del Digesto, que Mucio, Bruto, y Labeón opinan lo que Sabino. También el mismo Celso lo aprueba, y añade, que él se admira de que por nadie se haya observado, que si el primer comprador contrató de modo que no quisiera tener por comprado sino todo el fundo, no tenía él por comprada aquella parte, que uno de los socios no quiso dar en adicción al comprador posterior.

§ 1.—Pero es verdad, que también uno de los vendedores puede ofrecer mejor condición; porque podemos comprar también nuestra parte con toda la cosa.

14. [17.] PAULO; *Comentarios á Sabino, libro V.*—Si el vendedor hubiere simulado que se había ofrecido mejor condición, cuando por menor, ó aun por igual precio vendiese á otro la cosa, quedará obligado por el todo á uno y á otro comprador.

§ 1.—Pero si el comprador substituyó otro que no era idóneo, y á éste se le dió en adicción el fundo, no veo, dice, de qué modo haya quedado comprado para el primero, habiendo subseguido después otra venta, y verdadera; pero es verdad, que el vendedor engañado tiene contra el primer comprador la acción de venta por cuanto le importe que esto no se hubiera hecho; por cuya acción recibirá el vendedor los frutos, que hubiere percibido el anterior comprador, y aquello en que por culpa ó dolo malo de éste se haya deteriorado la cosa; y así les parece bien á Labeón y á Nerva.

§ 2.—Mas si ni uno ni otro supuso comprador, pero por mayor precio se dió el predio en adicción á quien no es solvente, hubo separación de la primera compra, porque se entiende como mejor la que aprobó el vendedor, á quien le fué lícito no darlo en adicción.

§ 3.—Mas también si un pupilo hubiere comprado después en mayor precio sin la autoridad del tutor, consintiendo el vendedor, habrá desistimiento de la primera compra. Lo mismo también respecto de un esclavo ajeno. Y lo contrario, si á su propio esclavo, ó al hijo, que tiene bajo su potestad, ó al dueño de la cosa se la hubiere dado por error en adicción, porque en estos casos no hay compra. Pero si se la hubiere dado en adicción á un esclavo ajeno, que hubiere creído que era libre, será lo contrario, y éste será semejante al falto de recursos.

§ 4.—Al comprador, que hubiere ofrecido mejor condición, no le corresponde nada más que el objeto que se hubiere vendido.

§ 5.—Mas si otro diera igual precio, por el hecho mismo de que no le correspondan los frutos, que le habrían de corresponder al primer comprador, no se considera mejor la condición ofrecida, porque no es esto lo tratado entre el comprador y el vendedor.

15. [18.] POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IX.*—Si habiéndose dado un predio en adicción á día hubiera fallecido el vendedor antes del día, ya si después del día hubiera heredero de él, ya si absolutamente no lo hubiera, el predio queda comprado para el primer comprador, porque no puede entenderse que se haya ofrecido mejor condición, que agrade al dueño, puesto que no existe el que vende; pero si hubiera heredero dentro del término para el aumento, se le puede ofrecer á él la condición mejorada.

(1) Según antigua corrección del código Fl., Br.; percept. Taur. según la escritura original.

(2) VIII., Hal.

(3) adiectionis, Hal.

§ 1.—Si fundus in diem addictus fuerit pluris, ut quaedam ei accedant, quae non accesserint priori emtori, si non minoris sint hae res, quam quo pluris postea fundus venierit, prior venditio valet, quasi melior conditio allata non sit, si minoris sint (1). Idemque aestimandum est, si dies longior pretii solvendi data fuerit, ut quaeratur, quantum ex usura eius temporis capi potuerit.

16. [19.] ULPIANUS *libro XXXII. ad Edictum*.—Imperator Severus rescripsit: «Sicut fructus in diem addictae domus, quum melior conditio fuerit allata, venditori restitui necesse est, ita rursus quae prior emtor medio tempore necessario probaverit erogata, de reditu retineri, vel, si non sufficiat, solvi aequum est»; et credo sensisse Principem de emti, venditi actione.

17. [20.] IULIANUS *libro XV. (2) Digestorum*.—Quum duo servi duobus separatim denis in diem addicti sint, et extiterit, qui pro utroque triginta det, refert, unius pretio decem, an singulorum quina adiciat; secundum superiorem adiectionem is servus inemptus erit, cuius pretio adiectio facta fuerit, secundum posteriorem adiectionem uterque ad posteriorem emtorem pertinebit; quodsi incertum sit, ad utrius (3) pretium addiderit, a priori emtione non videbitur esse discessum.

18. [21.] AFRICANUS *libro III. Quaestionum*.—Quum in diem duobus sociis fundus sit addictus, uno ex his pretium adiciente etiam pro ipsius parte a priore venditione discedi rectius existimatur.

19. [22.] IAVOLENUS *libro II. ex Plautio (4)*.—Fundo in diem addicto si postea pretium adiectum est, et venditor alio fundo applicito eum ipsum fundum posteriori emtori addixit, et id sine dolo molo fecit, priori emtori obligatus non erit; nam quamvis non id tantum, quod in diem addictum erat, sed aliud quoque cum eo venierit, tamen, si venditor dolo caret, prioris emtoris causa absoluta est, id enim solum intuendum est, an priori venditori (5) bona fide facta sit adiectio.

20. [23.] PAPINIANUS *libro III. Responsorum*.—Prior emtor post meliorem conditionem oblatam ob pecuniam in exordio venditori de pretio solutam contra secundum emtorem citra delegationem iure stipulationis interpositam agere non potest.

§ 1.—Si un fundo hubiere sido dado en adición á día en más, de suerte que acrezcan á él algunas cosas, que no hubieren acrecido para el primer comprador, si estas cosas no fueran de menor precio que aquel en que en más hubiere sido vendido después el fundo, es válida la primera venta, cual si no se hubiera ofrecido mejor condición, si las cosas fueran de menor precio. Y lo mismo se ha de decir, si se hubiere señalado más largo el plazo para pagar el precio, de modo que se averigüe cuánto se habría podido percibir por intereses de este tiempo.

16. [19.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII*.—El Emperador Severo respondió por rescripto: «Así como es necesario que se restituyan al vendedor los frutos de una casa dada en adición á día, cuando se hubiere ofrecido mejor condición, así también es justo, que lo que el primer comprador hubiere probado que gastó por necesidad en el tiempo intermedio, se retenga del producto, ó que si no fuera suficiente, se le pague»; y creo que el Príncipe se refirió á la acción de compra y venta.

17. [20.] JULIANO; *Digesto, libro XV*.—Habiéndose dado en adición á día dos esclavos á dos separadamente por diez, y habiendo quien dé treinta por ambos, importa saber, si aumenta diez al precio de uno solo, ó cinco al de cada uno; conforme al primer aumento, se tendrá por no comprado el esclavo, á cuyo precio se hubiere hecho el aumento, y conforme al segundo aumento ambos pertenecerán al segundo comprador; pero si fuera incierto al precio de cuál de los dos hubiere aumentado, no se considerará que hubo apartamiento de la primera compra.

18. [21.] AFRICANO; *Cuestiones, libro III*.—Cuando un fundo haya sido dado en adición á día á dos socios, aumentando uno de estos el precio, se juzga con más razón que también respecto á la parte del mismo hay apartamiento de la primera venta.

19. [22.] JAVOLENO; *Doctrina de Plaucio, libro II*.—Dado un fundo en adición á día, si después se aumentó el precio, y el vendedor, habiendo agregado otro fundo, dió en adición este mismo fundo al segundo comprador, y esto lo hizo sin dolo malo, no quedará obligado al primer comprador; porque aunque no se hubiere vendido solamente lo que se había dado en adición á día, sino también otra cosa con aquello, sin embargo, si el vendedor está exento de dolo, se disolvió la causa del primer comprador, porque solamente se ha de mirar esto, si de buena fe se haya hecho el aumento al primer vendedor.

20. [23.] PAPINIANO; *Respuestas, libro III*.—El primer comprador, después de ofrecida mejor condición, no puede ejercitar acción contra el segundo comprador por el dinero pagado al principio como precio al vendedor, sin haberse interpuesto delegación por derecho de estipulación.

(1) si minoris: non, Hal.; si minoris non sit res, Vulg.

(2) XIII. Hal.

(3) an ad utriusque. Hal. Vulg.

(4) Cassio, Hal.

(5) venditioni, conjetura Br.

TIT. III

DE LEGE COMMISSORIA

[Cf. Cod. IV. 51.]

1. **ULPIANUS libro XXVIII. ad Sabinum (1).**—Si fundus commissoria lege venierit, magis est, ut sub conditione resolvi emtio, quam sub conditione contrahi videatur.

2. **POMPONIUS libro XXXV. (2) ad Sabinum.**—Quum venditor fundi in lege ita caverit: «si ad diem pecunia soluta non sit, ut fundus inemptus sit», ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor inemptum eum esse velit, quia id venditoris causa caveretur; nam si aliter acciperetur, exusta villa in potestate emtoris futurum, ut non dando pecuniam inemptum faceret fundum, qui eius periculo faisset;

3. **ULPIANUS libro XXX. (3) ad Edictum.**—nam legem commissoriam, quae in venditionibus addicitur, si volet, venditor exercebit, non etiam invitus.

4. **IDEM libro XXXII. (4) ad Edictum.**—Si fundus lege commissoria venierit, hoc est, ut, nisi intra certum diem pretium sit exsolutum, inemptus fieret, videamus, quemadmodum venditor agat tam de fundo, quam de his, quae ex fundo percepta sint? Itemque si deterior fundus effectus sit facto emtoris? Et quidem (5) finita est emtio, sed iam decisa quaestio est, ex vendito actionem competere, ut Rescriptis (6) Imperatoris Antonini et Divi Severi (7) declaratur.

§ 1.—Sed quod ait Neratius, habet rationem, ut interdum fructus emtor lucretur, quum pretium, quod numeravit, perdidit. Igitur sententia Neratii tunc habet locum, quae est humana, quando emtor aliquam partem pretii dedit.

§ 2.—(8) Eleganter Papinianus libro tertio Responsorum scribit, statim atque commissura lex est, statuere venditorem debere, utrum commissoriam velit exercere, an potius pretium petere, nec posse, si commissoriam elegit, postea variare.

§ 3.—In commissoriam (9) etiam hoc solet convenire, ut, si venditor eundem fundum venderet, quanto minoris vendiderit, id a priore emtore exigat; erit itaque adversus eum ex vendito actio.

§ 4.—Marcellus libro vicesimo dubitat, commissoria utrum tunc locum habet, si interpellatus non solvat, an vero si non obtulerit (10). Et magis arbitror, offerre eum debere, si vult se legis commis-

TÍTULO III

DEL PACTO DE LA LEY COMISORIA

[Véase Cód. IV. 51.]

1. **ULPIANO; Comentarios á Sabino, libro XXVIII.**—Si se hubiere vendido un fundo con el pacto de la ley comisoria, es más cierto que la compra se disuelve bajo condición, que no que se considere que se celebra bajo condición.

2. **POMPONIO; Comentarios á Sabino, libro XXXV.**—Cuando el vendedor de un fundo se hubiere expresado de este modo en un pacto: «si no se hubiera pagado el precio hasta tal día, quede como no comprado el fundo», se considera que se tiene como no comprado el fundo, en este caso, si el vendedor quisiera que quedase como no comprado, porque esto se habría expresado por causa del vendedor; porque si de otro modo se entendiera, quemada una casa de campo, estaría en el arbitrio del comprador, no dando el precio, hacer que quedase sin comprar el fundo, que hubiese estado á su riesgo;

3. **ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXX.**—porque el pacto de la ley comisoria, que se añade en las ventas, lo utilizará el vendedor, si quisiera, no también contra su voluntad.

4. **EL MISMO; Comentarios al Edicto, libro XXXII.**—Si se hubiere vendido un fundo con el pacto de la ley comisoria, esto es, que si dentro de cierto día no se hubiera pagado el precio, quedaria como no comprado, veamos, ¿de qué modo reclamará el vendedor, tanto respecto del fundo, como de lo que del fundo se hubiera percibido? ¿Y será lo mismo, si el fundo hubiera sido deteriorado por hecho del comprador? Y verdaderamente se disolvió la compra, pero ya está decidida la cuestión, y compete la acción de venta, como se declara en Rescriptos del Emperador Antonino y del Divino Severo.

§ 1.—Pero tiene razón lo que dice Neracio, que á veces el comprador se lucra con los frutos, cuando perdió el precio que pagó. Así, pues, el parecer de Neracio, que es equitativo, tiene entonces lugar, cuando el comprador dió alguna parte del precio.

§ 2.—Discretamente escribe Papiniano en el libro tercero de las Respuestas, que inmediatamente que se incurrió en el pacto de la ley comisoria, debe determinar el vendedor si quiere utilizar el pacto de la ley comisoria, ó más bien pedir el precio, y que si eligió el pacto de la ley comisoria, después no puede variar.

§ 3.—En el pacto de la ley comisoria también suele convenirse esto, que si el vendedor vendiese el mismo fundo, exija del primer comprador aquello en que por menos lo hubiere vendido; y habrá así contra él la acción de venta.

§ 4.—Duda Marcelo en el libro vigésimo, si el pacto de la ley comisoria tendrá lugar si el requerido no pagara, ó si no hubiere ofrecido el precio. Y juzgo más cierto, que debe él ofrecerlo, si quie-

(1) XXXII. ad Edictum, Hal.

(2) VIII., Hal.

(3) XXXII., Hal.

(4) XXXV., Hal.

(5) emtoris, et quamquam finita est emtio, Hal.

(6) rescripto, Hal.

(7) divi Veri, Hal.

(8) Véanse los Fragmentos Vaticanos, § 1.

(9) commissoria, Hal. Vulg.

(10) Taur. según la escritura original; obtulit, según reciente corrección del códice Fl., Br.

soriae potestate solvere; quodsi non habet, cui offerat, posse esse securum.

5. NERATIUS libro V. *Membranarum*.—Lege fundo vendito dicta, ut, si intra certum tempus pretium solutum non sit, res inemta sit, de fructibus, quos interim emtor percepisset, hoc agi intelligendum est, ut emtor interim eos sibi suo quoque iure perciperet; sed si fundus revenisset (1), Ariston existimabat, venditori de his iudicium in emtorem dandum esse, quia nihil penes eum residere oporteret ex re, in qua fidem fefellisset.

6. SCAEVOLA libro II. *Responsorum*.—De lege commissoria interrogatus ita respondit, si per emtorem factum sit, quominus lege pareretur, et ea lege uti venditor velit, fundos inemtos fore, et id, quod arrhae vel alio nomine datum esset, apud venditorem remansurum.

§ 1.—Idem respondit, si ex lege inemti sint fundi, nec id, quod accessurum dictum est, emtori deberi.

§ 2.—Post diem lege commissoria comprehensum venditor partem reliquae (2) pecuniae accepit; respondit, si post statutum diem reliquae pecuniae venditor legem dictam non exercuisset, et partem reliqui debiti accepisset, videri recessum a commissoria.

7. HERMOGENIANUS libro II. *Iuris Epitoma* (3).—Post diem commissoriae legi praestitutum si venditor pretium petat, legi commissoriae renuntiatum videtur, nec variare et ad hanc redire potest.

8. SCAEVOLA libro VII. *Digestorum*.—Mulier fundos Cayo Seio vendidit, et acceptis arrhae nomine certis pecuniis statuta sunt tempora solutioni reliquae pecuniae; quibus si non paruisset emtor, pactus est, ut arrham perderet, et inemtae villae essent; die statuto emtor testatus est, se pecuniam omnem reliquam paratum fuisse exsolvere, et sacculum cum pecunia signatorum signis obsignavit, defuisse autem venditricem; posteriore autem die nomine fisci testato conventum emtorem, ne ante mulieri pecuniam exsolveret, quam fisco satisfaceret; quaesitum est, an fundi non sint in ea causa, ut a venditrice vindicari debeant ex conventionem venditionis (4)? Respondit, secundum ea, quae proponerentur, non commisisse in legem venditionis emtorem.

re librarse de la eficacia del pacto de la ley comisoria; pero que si no tiene á quien ofrecerlo, puede estar seguro.

5. NERACIO; *Pergaminos, libro V*.—Vendido un fundo con el pacto expresado, de que si dentro de cierto tiempo no se hubiese pagado el precio, quedará no comprada la cosa, respecto á los frutos, que entretanto hubiese percibido el comprador, se ha de entender que se trató esto, que el comprador los percibiese entretanto para sí y por su propio derecho; pero si se hubiese devuelto el fundo, opinaba Ariston, que se ha de dar al vendedor acción respecto de ellos contra el comprador, porque no debe quedar en su poder nada de la cosa respecto de la que hubiese faltado á la buena fe.

6. SCÉVOLA; *Respuestas, libro II*.—Interrogado respecto al pacto de la ley comisoria, respondió de este modo, que si en el comprador hubiera consistido que no se obedeciera al pacto, y el vendedor quisiera utilizar el pacto, se habrán de tener como no comprados los fundos, y habrá de quedar en poder del vendedor lo que se hubiese dado por arras, ó por otro título.

§ 1.—Respondió el mismo, que si en virtud de este pacto quedaran como no comprados los fundos, no se debe al comprador ni lo que se dijo que había de ser accesorio.

§ 2.—Después del día comprendido en el pacto de la ley comisoria, el vendedor recibió parte del precio restante; respondió, que si después del día establecido para pago del precio restante el vendedor no hubiese utilizado dicho pacto, y hubiese recibido parte del resto de la deuda, se considera que se apartó del pacto de la ley comisoria.

7. HERMOGENIANO; *Epitome del Derecho, libro II*.—Si después del día señalado para el pacto de la ley comisoria el vendedor pidiera el precio, se considera que se renunció al pacto de la ley comisoria, y no puede variar y volver á éste.

8. SCÉVOLA; *Digesto, libro VII*.—Una mujer vendió á Cayo Seyo unos fundos, y recibida cierta cantidad á título de arras, se establecieron plazos para el pago del precio restante; pactó el comprador, que si no los hubiese observado, perdería las arras, y quedarían como no compradas las casas de campo; en el día señalado manifestó el comprador, que él había estado dispuesto á pagar todo el precio restante, y depositó sellado con los sellos de los selladores un saco con dinero, pero que se halló ausente la vendedora; mas al día siguiente fué el comprador citado ante testigos á nombre del fisco, para que no pagase el dinero á la mujer antes que satisficiera al fisco; se preguntó ¿no estarían los fundos en el caso de que deban ser reivindicados por la vendedora en virtud del convenio de la venta? Respondió, que según lo que se proponía, el comprador no incurrió en el pacto de la venta.

(1) fundum revocasset, otros en Hal.

(2) Taur. según corrección del código Fl.; reliqua, según la escritura original, Br.

(3) ἐπιτομή, Hal.

(4) Hal.; venditoris, Fl.

TIT. IV

DE HEREDITATE VEL ACTIONE VENDITA

[Cf. Cod. IV. 39.]

1. POMPONIUS libro IX. *ad Sabinum*.—Si hereditas venierit eius, qui vivit, aut nullus sit, nihil esse acti, quia in rerum natura non sit, quod venierit.

2. ULPIANUS libro XLIX. (1) *ad Sabinum*.—Venditor hereditatis satisfacere de evictione non debet, quum id inter eumentem et vendentem agatur, ut neque amplius, neque minus iuris emtor habeat, quam apud heredem futurum esset; plane de facto suo venditor satisfacere cogendus est.

§ 1.—In hereditate vendita utrum ea quantitas spectatur, quae fuit mortis tempore, an ea, quae fuit, quum aditur hereditas, an ea, quae fuit, quum hereditas venundatur, videndum erit. Et verius est, hoc esse servandum, quod actum est; plerumque autem hoc agi videtur, ut, quod ex hereditate pervenit, in id tempus, quo venditio fit, id videatur venisse.

§ 2.—Et (2) illud potest quaeri, si etiam impuberi sit substitutus is, qui vendidit hereditatem testatoris, an etiam id, quod ex impuberis hereditate ad eum, qui vendidit hereditatem, pervenit, ex emto actioni locum faciat? Et magis est, ne veniat, quia alias hereditas est; licet enim unum testamentum sit, alia tamen atque alia hereditas est. Plane si hoc actum sit, dicendum erit, etiam impuberis hereditatem in venditionem venire, maxime si iam delata impuberis hereditate venierit hereditas.

§ 3.—Pervenisse ad venditorem hereditatis quomodo videatur, quaeritur; et ego puto, antequam quidem corpora rerum hereditariarum nactus venditor fuerit, hactenus videri ad eum pervenisse, quatenus mandare potest earum rerum persecutionem, actionesque tribuere; enimvero ubi corpora nactus est, vel debita exegit, plenius ad eum videri pervenisse. Sed et si rerum venditarum ante hereditatem venditam pretia fuerit consecutus, palam est, ad eum pretia rerum pervenisse. Illud tenendum est, cum effectu videri pervenisse, non prima ratione; ideoque quod legatorum nomine quis praestitit, non videtur ad eum pervenisse, sed et si quid aeris alieni est, vel cuius alterius oneris hereditarii, pervenisse merito negabitur. Sed et rerum ante venditionem donatarum pretia praestari, acquitatis ratio exigit.

§ 4.—Non tantum autem quod ad venditorem hereditatis pervenit, sed et quod ad heredem eius ex hereditate pervenit, emtori restituendum est; et non solum quod iam pervenit, sed et quod quandoque pervenerit, restituendum est.

§ 5.—Sed et si quid dolo malo eorum factum est,

(1) IV., Hal.

TÍTULO IV

DE LA VENTA DE LA HERENCIA Ó DE SU ACCIÓN

[Véase Cód. IV. 39.]

1. POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IX*.—Si se hubiere vendido la herencia del que vive, ó de quien no existiera, no se hizo nada, porque no existiría lo que se hubiere vendido.

2. ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XLIX*.—El vendedor de la herencia no debe dar caución de evicción, cuando entre el comprador y el vendedor se trate esto, que no tenga el comprador ni más ni menos derecho que habría de tener el heredero; pero respecto de hecho propio debe ser obligado el vendedor á dar caución.

§ 1.—Se habrá de ver, si, vendida una herencia, se atiende á aquella cantidad que hubo al tiempo de la muerte, ó á la que hubo cuando se ade la herencia, ó á la que hubo cuando se vende la herencia. Y es más verdadero, que se ha de observar lo que se trató; pero las más de las veces se considera que se trata esto, que se considere haberse vendido lo que proviene de la herencia al tiempo en que se hace la venta.

§ 2.—También puede preguntarse esto, si el que vendió la herencia del testador fuera también substituto de un impúbere, ¿dará asimismo lugar á la acción de compra lo que de la herencia del impúbere va á poder del que vendió la herencia? Y es más cierto que no se comprende en la venta, porque es otra herencia; porque aunque haya un sólo testamento, sin embargo, son distintas una y otra herencia. Pero si se hubiera tratado esto, se habrá de decir, que también la herencia del impúbere se comprende en la venta, mayormente, si se hubiere vendido la herencia, deferida ya la herencia del impúbere.

§ 3.—Pregúntase, de qué modo parecerá que las cosas llegaron al vendedor de la herencia; y opino, que ciertamente antes que el vendedor hubiere obtenido la materialidad de los bienes de la herencia, se considera que llegaron á su poder siempre y cuando puede encomendar la persecución de aquellos bienes, y ceder las acciones; porque luego que obtuvo la materialidad de las cosas, ó que exigió las deudas, se considera que más plenamente llegaron á su poder. Pero también si hubiere percibido, antes de vendida la herencia, los precios de las cosas vendidas, es evidente que fueron á su poder los precios de las cosas. Se ha de advertir esto, que se considera que llegaron á su poder efectivamente, no por la primera razón; por lo cual, lo que alguno dió á título de legados, no se considera que fué á poder de él, sino que también si hay alguna deuda, ó alguna otra cualquier carga de la herencia, con razón se negará que haya ido á su poder. Pero una razón de equidad exige que se pague el precio también de las cosas donadas antes de la venta.

§ 4.—Mas no tan sólo se ha de restituir al comprador lo que fué á poder del vendedor de la herencia, sino también lo que procedente de la herencia fué á poder de su heredero; y no sólo se ha de restituir lo que ya había ido á su poder, sino también lo que en cualquier tiempo fuere.

§ 5.—Pero asimismo, si por dolo malo de ellos se

(2) Fl., Br.; Et, omitela Taur.

quominus ad eos perveniat, et hoc emptori praestandum est; fecisse autem dolo malo, quominus perveniat, videtur, sive alienavit aliquid, vel etiam accepto quem liberavit, vel id egit dolo malo, ne de hereditate acquireretur, vel ne possessionem adipisceretur, quam posset adipisci. Sed et si non dolo malo, sed lata culpa admiserit (1) aliquid, utique tenebitur; deperdita autem et diminuta sine dolo malo venditoris non praestabuntur.

§ 6.—Illud quaesitum est, an venditor hereditatis ob debitum a filio suo, qui in potestate eius esset, servove ei, cuius hereditatem vendidisset, praestare debeat emptori? Et visum est, quidquid duntaxat de peculio filii servive, aut in suam rem versum inveniatur, praestare eum debere.

§ 7.—Solet quaeri, an et, si quid lucri occasione hereditatis venditor senserit, emptori restituere id debeat? Et est apud Iulianum haec quaestio tractata libro sexto Digestorum, et ait, quod non debitum exegerit, retinere heredem, et quod non debitum solverit, non reputare; nam hoc servari, ut heres emptori non praestet, quod non debitum exegerit, neque ab eo consequatur, quod non debitum praestiterit. Si autem condemnatus praestiterit, hoc solum heredi sufficit, esse eum (2) condemnatum sine dolo malo suo, etiamsi maxime creditor non fuerit is, cui condemnatus est heres; quae sententia mihi placet.

§ 8.—Non solum autem hereditarias actiones, sed etiam eas obligationes, quas ipse heres constituit, dicendum erit praestari emptori debere; itaque etsi fideiussorem acceperit ab hereditario debitore, ipsam hanc actionem, quam habet heres, praestare emptori debet. Sed et si novaverit, vel in iudicium deduxerit actionem, praestare debet hanc ipsam actionem, quam nactus est.

§ 9.—Sicuti lucrum omne ad emptorem hereditatis respicit, ita damnum quoque debet ad eundem respicere.

§ 10.—Denique si rem hereditariam heres vendiderit, ac per hoc fuerit condemnatus, non habet contra emptorem actionem, quia non ideo condemnatur, quod heres esset, sed quod vendiderit. Sed si pretium rei distractae emptori hereditatis dedit, videamus, an locus sit ex vendito actioni; et putem esse.

§ 11.—Sive ipse venditor dederit aliquid pro hereditate, sive procurator eius, sive alius quis pro eo, dum negotium eius gerit, locus erit ex vendito actioni, dummodo aliquid absit venditori hereditatis; ceterum si nihil absit venditori, consequens erit dicere, non competere ei actionem.

§ 12.—Apud Iulianum scriptum est, si venditor hereditatis exceperit servum sine peculio (3), et eius nomine cum eo fuerit actum de peculio et in rem verso, id duntaxat eum consequi, quod praestiterit eius peculii nomine, quod emptorem sequi

hizo que alguna cosa no fuera á su poder, también de ésta se ha de responder al comprador; mas se considera que hizo con dolo malo de modo que no fuera á su poder, ya si enajenó alguna cosa, ya también si liberó á alguno por aceptilación, ya si hizo con dolo malo que no se adquiriese de la herencia, ó que no alcanzase la posesión, que pudiera alcanzar. Pero ciertamente se obligará también, si hubiere hecho alguna cosa no con dolo malo, sino con culpa lata; mas no se responderá de las cosas perdidas y de las disminuidas sin dolo malo del vendedor.

§ 6.—Se preguntó esto, ¿deberá el vendedor de la herencia responder al comprador de lo que por su hijo, que estuviese bajo su potestad, ó por un esclavo, se debiera á aquel cuya herencia hubiese vendido? Y pareció, que él debía responder tan sólo de lo que se encontrase en el peculio del hijo ó del esclavo, ó de lo que se convirtiese en su propia utilidad.

§ 7.—Suele preguntarse, ¿si con ocasión de la herencia hubiere percibido algún lucro el vendedor, lo deberá también restituir al comprador? Y esta cuestión se halla tratada en Juliano al libro sexto del Digesto, y dice, que lo que hubiere cobrado no siendo debido, lo retiene el heredero, y lo que hubiere pagado sin ser debido, no lo pone en cuenta; porque se observa esto, que el heredero no entregue al comprador lo que hubiere cobrado sin ser debido, ni de él consiga lo que hubiere pagado no siendo debido. Pero si condenado lo hubiere pagado, le basta al heredero solamente esto, que él haya sido condenado sin dolo malo suyo, aunque especialmente no hubiere sido acreedor aquel á cuyo favor fué condenado el heredero; cuya opinión me parece bien.

§ 8.—Mas se habrá de decir, que se le deben ceder al comprador no solamente las acciones de la herencia, sino también aquellas obligaciones, que el mismo heredero constituyó; y así, aunque de un heredero de la herencia hubiere recibido fiador, deberá ceder al comprador esta misma acción, que tiene el heredero. Pero también si hubiere hecho novación, ó hubiere deducido acción en juicio, deberá ceder esta misma acción, que obtuvo.

§ 9.—Así como todo lucro respecta al comprador de la herencia, así también el daño debe corresponderle á él mismo.

§ 10.—Finalmente, si el heredero hubiere vendido una cosa de la herencia, y por esto hubiere sido condenado, no tiene acción contra el comprador, porque no es condenado porque fuese heredero, sino por haber vendido. Pero si dió al comprador de la herencia el precio de la cosa vendida, veamos si tendrá lugar la acción de venta; y opino que lo tiene.

§ 11.—Ya si el mismo vendedor, ya si su procurador, ya si por él otro cualquiera, siendo gestor de su negocio, hubiere dado alguna cosa por la herencia, tendrá lugar la acción de venta, si algo le faltara al vendedor de la herencia; pero si nada le faltara al vendedor, será consiguiente decir que no le compete la acción.

§ 12.—Se halla escrito en Juliano, que si el vendedor de la herencia hubiere exceptuado un esclavo sin el peculio, y por razón de él se hubiere ejercitado contra aquél la acción de peculio y la de lo convertido en su provecho, consigue solamente lo

(1) amiserit, *Hal.*

(2) se, *Hal.*

(3) periculo, *Hal.*

debeat, aut quod in rem defuncti versum est; his enim casibus aes alienum emtoris solvit, ex ceteris causis suo nomine condemnatur.

§ 13.—Quid ergo, si servum cum peculio exceperit venditor hereditatis, conventusque de peculio praestitit? Marcellus libro sexto Digestorum non petere (1) eum scripsit, si modo hoc actum est, ut, quod superfuisset ex peculio, hoc haberet. At si contra actum est, recte repetere (2) eum posse ait; si vero nihil expressim inter eos convenit, sed tantummodo peculii mentio facta est, cessare ex vendito actionem constat.

§ 14.—Si venditor hereditatis aedes sibi exceperit, quarum nomine damni infecti promissum fuerat, interest, quid acti sit; nam si ita exceperit, ut damni quoque infecti stipulationis onus sustineret, nihil ab emtore consequeretur; si vero id actum erit, ut emtor hoc aes alienum exsolveret, ad illum onus stipulationis pertinebit; si non apparebit, quid acti sit, verisimile erit id actum, ut eius quidem damni nomine, quod ante venditionem datum fuerit, onus ad emtorem, alterius temporis ad heredem pertineat.

§ 15.—Si Titius Maevii hereditatem Seio vendiderit, et a Seio heres institutus eam hereditatem Attio (3) venderit, an ex prioris venditione hereditatis cum Attio agi possit? Et ait, Iulianus: quod venditor hereditatis petere a quolibet extraneo herede potuisset, id ab hereditatis emtore consequatur; et certe, si Seio alius heres extitisset, quidquid venditor Maevianae hereditatis nomine praestitisset, id ex vendito actione consequi ab eo potuisset; nam et si duplam hominis a Seio stipulatus fuisset, et ei heres extitisset, eamque hereditatem Titio (4) vendidissem, evicto homine rem a Titio (5) servarem.

§ 16.—Si quid publici vectigalis nomine praestiterit venditor hereditatis, consequens erit dicere, agnoscere emtorem ei hoc debere, namque hereditaria onera etiam haec sunt; et si forte tributorum nomine aliquid dependat, idem erit dicendum.

§ 17.—Quodsi funere facto heres vendidisset hereditatem, an impensam funeris ab emtore consequatur? Et ait Labeo, emtorem impensam funeris praestare debere, quia et ea, inquit, impensa hereditaria esset (6); cuius sententiam et Iavolenus putat veram, et ego arbitror.

§ 18.—Quum quis debitori suo heres extitit, confusione creditor esse desinit; sed si vendidit hereditatem, aequissimum videtur, emtorem hereditatis vicem heredis obtinere; et ideo teneri venditori hereditatis, sive quum moritur testator, debuit, quamvis post mortem debere desiit adita a venditore hereditate, sive quid in diem debeatur, sive sub conditione, et postea conditio extitisset; ita tamen, si eius debiti adversus heredem actio esse

que hubiere dado á título del peculio suyo, que deba pasar al comprador, ó lo que se convirtió en utilidad del difunto; porque en estos casos pagó una deuda del comprador, y por las demás causas será condenado en su propio nombre.

§ 13.—Luego ¿qué, si el vendedor de la herencia hubiere exceptuado al esclavo con el peculio, y demandado con la acción de peculio pagó? Escribió Marcelo en libro sexto del Digesto, que él no lo reclama, si se trató esto, que tuviese lo que del peculio hubiese sobrado. Mas si se trató lo contrario, dice que con razón puede él reclamarlo; y si expresamente no se convino nada entre ellos, sino que tan sólo se hizo mención del peculio, consta que deja de tener lugar la acción de venta.

§ 14.—Si el vendedor de la herencia hubiere exceptuado para sí una casa, por razón de la que se había prometido por daño inminente, importa saber qué se haya tratado; porque si la exceptuó de suerte que soportase también la carga de la estipulación por el daño inminente, nada se conseguiría del comprador; pero si se hubiere tratado que el comprador pagase esta deuda, le pertenecerá el gravamen de la estipulación; y si no apareciere qué se haya tratado, será verosímil que se trató esto, que ciertamente por razón del daño que se hubiere causado antes de la venta la carga corresponda al comprador, y por el de otro tiempo al heredero.

§ 15.—Si Ticio hubiere vendido á Seyo la herencia de Mevio, é instituido heredero por Seyo hubiere vendido la herencia á Accio, ¿podría ejercitarse contra Accio acción por la primera venta de la herencia? Y dice Juliano: lo que el vendedor de la herencia hubiese podido pedir de cualquier heredero extraño, esto mismo conseguirá del comprador de la herencia; y ciertamente, si otro hubiese sido heredero de Seyo, todo lo que el vendedor de la herencia de Mevio hubiese pagado en nombre de ella, lo habrá podido conseguir de él por la acción de venta; porque también si yo hubiese estipulado de Seyo el duplo de un esclavo, y hubiese yo quedado su heredero, y hubiese vendido la herencia á Ticio, reivindicado el esclavo, yo recobraría de Ticio la cosa.

§ 16.—Si el vendedor de la herencia hubiere pagado algo por razón de impuesto público, será consiguiente decir, que el comprador debe abonarle esto, porque esta también es carga de la herencia; y lo mismo se habrá de decir, si acaso gastase algo por razón de tributos.

§ 17.—Pero si el heredero hubiese vendido la herencia hechos los funerales, ¿conseguirá del comprador los gastos del funeral? Y dice Labeo, que el comprador debe abonar los gastos del funeral, porque también éste, dice, es gasto de la herencia; cuya opinión también Javoleno la considera verdadera, y yo así la juzgo.

§ 18.—Cuando alguno quedó heredero de su deudor, deja de ser acreedor por la confusión; pero si vendió la herencia, parece muy justo que el comprador de la herencia tenga las veces del heredero; y que por esto se obligue al vendedor de la herencia, ya si el testador debió al morir, aunque después de la muerte dejó de deber habiendo sido adida por el vendedor la herencia, ya si se debiera alguna cosa á término, ó bajo condición, y des-

(1) repetere, *Vulg.*

(2) petere, *Hal.*

(3) *Taur.* según corrección del códice Fl.; Sempronio, inserta la escritura original, *Br.*

(4) Attio, *Hal.*

(5) Attio, *Hal.*

(6) Según conjetura *Br.*; esse, *Fl.*

poterat, ne forte etiam ex his causis, ex quibus cum herede actio non est, cum emtore agatur.

§ 19.—Et si servitutes amisit heres institutus, adita hereditate ex vendito poterit experiri adversus emtorem, ut servitutes ei restituantur.

§ 20.—Sed et si quid venditor nondum praestiterit, sed quoquo nomine obligatus sit propter hereditatem, nihilominus agere potest cum emtore.

3. POMPONIUS *libro XXVII. ad Sabinum*.—Si venditor hereditatis exactam pecuniam sine dolo malo et culpa perdidisset, non placet eum emtori teneri.

4. ULPIANUS *libro XXXII. ad Edictum*.—Si nomen sit distractum, Celsus libro nono (1) Digestorum scribit, locupletem esse debitorem, non debere praestare; debitorem autem esse, praestare, nisi aliud convenit;

5. PAULUS *libro XXXIII. ad Edictum*.—et quidem sine exceptione quoque, nisi in contrarium actum sit. Sed si certae summae debitor dictus sit, in eam summam tenetur venditor, si incertae, et nihil debeat, quanti intersit emtoris.

6. IDEM *libro V. Quaestionum*.—Emtori nominis etiam pignoris persecutio praestari debet, eius quoque quod postea venditor accepit; nam beneficium venditoris prodest emtori.

7. IDEM *libro XIV. (2) ad Plautium*.—Quum hereditatem aliquis vendidit, esse debet hereditas, ut sit emptio; nec enim alea emitur, ut in venatione et similibus, sed res; quae si non est, (non) contrahitur emptio, et ideo pretium condicetur.

8. IAVOLENUS *libro II. ex Plautio*.—Quodsi nulla hereditas ad venditorem pertinet, quantum emtori praestare debuit (3), ita distinguere oportet, ut, si est quidem aliqua hereditas, sed ad venditorem non pertinet, ipsa aestimetur; si nulla est, de qua actum videatur, (4) pretium duntaxat, et si quid in eam rem impensum est, emtor a venditore consequatur,

9. PAULUS *libro XXXIII. ad Edictum*.—et si quid emtoris interest.

10. IAVOLENUS *libro II. ex Plautio*.—Quodsi in venditione hereditatis id actum est, si quid iuris esset venditoris, venire, nec postea quidquam praestitum iri, quamvis ad venditorem hereditas non pertinuerit, nihil tamen (5) eo praestabitur, quia

pués se hubiese cumplido la condición; pero esto así, si por esta deuda podía haber acción contra el heredero, para que no se reclame contra el comprador acaso también por aquellas causas por las que no hay acción contra el heredero.

§ 19.—Y si el heredero instituido perdió las servidumbres, adida la herencia, podrá ejercitar la acción de venta contra el comprador, para que se le restituyan las servidumbres.

§ 20.—Pero también si todavía no hubiere el vendedor pagado alguna cosa, mas por algún título se hubiera obligado por razón de la herencia, esto no obstante, puede reclamar contra el comprador.

3. POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro XXVII*.—Si el vendedor de la herencia hubiese perdido sin dolo malo ni culpa el dinero cobrado, no parece bien que él quede obligado al comprador.

4. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII*.—Si se hubiera vendido un crédito, escribe Celso en el libro noveno del Digesto, que no debe responder de que sea abonado el deudor; pero que responde de que haya deudor, si no se convino otra cosa;

5. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII*.—y ciertamente también sin excepción, si no se hubiera tratado lo contrario. Pero si se hubiera dicho que el deudor lo era de cierta suma, el vendedor se obliga por esta suma, y si de cantidad incierta, y nada debiera, por cuanto importe al comprador.

6. EL MISMO; *Cuestiones, libro V*.—Al comprador de un crédito debe cedérsele también la persecución de la prenda, aun de la que recibió después el vendedor; porque el beneficio del vendedor aprovecha al comprador.

7. EL MISMO; *Comentarios á Plaucio, libro XIV*.—Cuando alguno vendió una herencia, debe haber herencia para que haya venta; porque no se compra el azar, como en la caza y en otros casos semejantes, sino una cosa; y si ésta no existe, no se verifica la compra, y por esto se repetirá por la condición el precio.

8. JAVOLENO; *Doctrina de Plaucio, libro II*.—Pero si ninguna herencia perteneció al vendedor, respecto á cuanto debió entregar al comprador deberá distinguirse de este modo, que si verdaderamente hay alguna herencia, pero no pertenece al vendedor, se estimará esta misma; y si no hay ninguna, de la que parezca haberse tratado, el comprador conseguirá del vendedor solamente el precio, y si algo se gastó por esta razón,

9. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII*.—y si algo le importa al comprador.

10. JAVOLENO; *Doctrina de Plaucio, libro II*.—Pero si en la venta de la herencia se trató esto, que si algún derecho había del vendedor, éste se vendía, y que después no se habría de responder de cosa alguna, aunque la herencia no haya per-

(1) X., *Vulg.*

(2) XIII., *Hal.*

(3) debeat, *Hal. Vulg.*

(4) hic ero (quia venditio non valet), inserta *Hal.*

(5) ab añaden otras ediciones, al parecer con razón.—*N. del Tr.*

id actum esse manifestum est, ut, quemadmodum emolumentum negotiationis, ita periculum ad emtorem pertineret.

11. ULPIANUS libro XXXII. ad Edictum.—Nam hoc modo admittitur, esse venditionem: «si qua sit (1) hereditas, est tibi emta», et (2) quasi spes hereditatis; ipsum enim incertum rei veneat, ut (3) in retibus.

12. GAIUS libro X. ad Edictum provinciale.—Hoc autem sic intelligendum est, nisi sciens ad se non pertinere, ita vendiderit; nam tunc ex dolo tenebitur.

13. PAULUS libro XIV. ad Plautium.—Quod si sit hereditas, etsi non ita convenit, ut quidquid iuris haberet venditor, emtor haberet, tunc (4) heredem se esse, praestare debet; illo vero adiecto liberatur venditor, si ad eum hereditas non pertineat.

14. IDEM libro XXXIII. ad Edictum.—Qui filii familias nomina vendidit, actiones quoque, quas cum patre habet, praestare debet.

§ 1.—Si hereditas venierit, venditor res hereditarias tradere debet; quanta autem hereditas est, nihil interest,

15. GAIUS libro X. ad Edictum provinciale.—nisi de substantia eius affirmaverit.

16. PAULUS libro XXXIII. ad Edictum.—Si quasi heres vendideris hereditatem, quum tibi ex Senatusconsulto Trebelliano restituta esset hereditas, quanti emtoris intersit, teneberis.

17. ULPIANUS libro XLIII. ad Edictum.—Nomina eorum, qui sub conditione vel in diem debent, et emere, et vendere solemus; ea enim res est, quae emi et venire potest.

18. IULIANUS libro XV. (5) Digestorum.—Si ex pluribus heredibus unus, antequam ceteri adirent hereditatem, pecuniam, quae sub poena debebatur a testatore, omnem solverit, et hereditatem vendiderit, nec a coheredibus suis propter egestatem eorum quidquam servare poterit, cum emtore hereditatis vel ex stipulatu, vel ex vendito recte experietur; omnem enim pecuniam hereditario nomine datam, eo manifestius est, quod in iudicio familiae ereiscundae deducitur (6), per quod nihil amplius unusquisque a coheredibus suis consequi potest, quam quod tanquam heres impenderit.

19. IDEM libro XXV. Digestorum.—Multum interest, sub conditione aliqua obligatio veneat, an, quum ipsa obligatio sub conditione sit, pure veneat. Priore casu deficiente conditione nullam esse venditionem, posteriore statim venditionem

tenecido al vendedor, de nada sin embargo se responderá por él, porque es evidente que se trató esto, que así como la ganancia de la negociación, así la pérdida perteneciese al comprador.

11. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII.*—Porque se admite que de este modo hay venta: «si hubiera alguna herencia, la tendrás comprada», y como si fuera la esperanza de la herencia; porque se vende la misma incertidumbre de la cosa, como en la pesca con redes.

12. GAYO; *Comentarios al Edicto provincial, libro X.*—Pero esto se ha de entender de este modo, si no la hubiere vendido sabiendo que no le pertenecía; porque entonces se obligará por el dolo.

13. PAULO; *Comentarios á Plautio, libro XIV.*—Pero si hubiera herencia, aunque no se haya convenido de modo que el comprador adquiriera cualquier derecho que tuviese el vendedor, en este caso debe responder de que él es heredero; pero añadida aquella cláusula, queda libre el vendedor, si á él no le perteneciera la herencia.

14. EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII.*—El que vendió deudas de un hijo de familia, debe ceder también las acciones que tiene contra el padre.

§ 1.—Si se hubiere vendido una herencia, el vendedor debe entregar los bienes de la herencia; mas nada importa de cuánto es la herencia,

15. GAYO; *Comentarios al Edicto provincial, libro X.*—á no ser que se hubiere hecho afirmación sobre su cuantía.

16. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII.*—Si como heredero hubieres vendido la herencia, habiéndosete restituído la herencia por el Senadoconsulto Trebelliano, te obligarás por cuanto importe al comprador.

17. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XLIII.*—Solemos comprar y vender los débitos de aquellos que deben bajo condición ó á término; porque esta es cosa que puede ser comprada y vendida.

18. JULIANO; *Digesto, libro XV.*—Si de muchos herederos uno hubiere pagado, antes que los demás adiesen la herencia, todo el dinero que bajo pena se debía por el testador, y hubiere vendido la herencia, y no pudiese recobrar de sus coherederos cosa alguna por causa de la pobreza de ellos, derechamente ejercitará contra el comprador de la herencia ó la acción de lo estipulado, ó la de venta; porque que todo el dinero fué dado á título de heredero, es más evidente por esto, porque se deduce en el juicio de partición de herencia, por el cual cada uno no puede conseguir de sus coherederos nada más, que lo que como heredero hubiere gastado.

19. EL MISMO; *Digesto, libro XXV.*—Hay mucha diferencia entre que alguna obligación sea vendida bajo condición, ó que se venda puramente, siendo bajo condición la misma obligación. En el primer caso, faltando la condición, no hay venta

(1) quasi (en lugar de qua sit), Hal.

(2) aut, Hal.

(3) ut ipsum incertum rei veneat, sicut in retibus, Hal.

(4) tamen, Hal.

(5) Alfenu libro V., Hal.

(6) Hal. Vulg.; ducitur, Fl.

consistere; nam si Titius tibi decem sub conditione debeat, et ego abs te nomen eius emam, confestim ex emto vendito agere potero, ut vel acceptum ei facias.

20. AFRICANUS libro VII. Quaestionum. — Si hereditatem mihi Lucii Titii vendideris, ac post debitori eiusdem heres existas, actione ex emto teneberis.

§ 1.—Quod simplicius etiam in illa propositione procedit, quum quis ipse creditori suo heres extitit, et hereditatem vendidit.

21. PAULUS libro XVI. (1) Quaestionum. — Venditor ex hereditate interposita stipulatione rem hereditariam persecutus alii vendidit; quaeritur, quid ex stipulatione praestare debeat; nam bis utique non committitur stipulatio, ut et rem, et pretium debeat. Et quidem si, posteaquam rem vendidit heres, intercessit stipulatio, credimus, pretium in stipulationem venisse; quodsi antecessit stipulatio, deinde rem nactus est, tunc rem debet. Si ergo hominem vendiderit, et is decesserit, an pretium eiusdem debeat — non enim deberet Stichus promissor, si eum vendidisset, mortuo eo, si nulla mora processisset? Sed ubi hereditatem vendidi, et postea rem ex ea vendidi, potest videri, ut negotium eius potius (2) agam, quam hereditatis. Sed hoc in re singulari non potest credi; nam si eundem hominem tibi vendidero, et necdum tradito eo alii quoque vendidero, pretiumque accepero, mortuo eo, videamus, ne nihil tibi debeam ex emto, quoniam moram in tradendo non feci; pretium enim hominis venditi non ex re, sed propter negotiationem percipitur; et sic fit (3), quasi alii non vendidissem; tibi enim rem debebam, non actionem. At quum hereditas venit, tacite hoc agi videtur, ut, si quid tanquam heres feci, id praestem emtori, quasi illius negotium agam; quemadmodum fundi venditor fructus praestet bonae fidei ratione, quamvis, si neglexisset ut alienum, nihil ei imputari (4) possit, nisi si culpa eius argueretur. Quid, si rem, quam vendidi alio possidente, petii et litis aestimationem accepi, utrum pretium illi debeo, an rem? Utique rem, non enim actiones ei, sed rem praestare debeo. Et si vi deiectus, vel propter furti actionem duplum abstulero, nihil hoc ad emtorem pertinebit; nam si sine culpa desiit detinere (5) venditor, actiones suas praestare debet, non rem, et sic (6) aestimationem quoque, nam et aream tradere debet exusto aedificio,

22. SCAEVOLA libro II. Responsorum. — Hereditatis venditae pretium pro parte accepit; reliquum emtore non solvente, quaesitum est, an corpora hereditaria pignoris nomine teneantur? Respondi, nihil proponi, cur non teneantur.

alguna, y en el segundo, inmediatamente se consolida la venta; porque si Ticio te debiera diez bajo condición, y yo comprara de ti su deuda, al punto podré ejercitar la acción de compraventa, para que se la tengas por recibida.

20. AFRICANO; Cuestiones, libro VII.—Si me hubieres vendido la herencia de Lucio Ticio, y después fueses heredero de un deudor del mismo, estarás obligado por la acción de compra.

§ 1.—Lo que procede más claramente también en este caso, cuando uno mismo fué heredero de su acreedor, y vendió la herencia.

21. PAULO; Cuestiones, libro XVI.—Habiendo un vendedor, interpuesta estipulación por razón de la herencia, perseguido los bienes de la herencia, los vendió á otro; se pregunta, de qué deberá responder en virtud de la estipulación; porque ciertamente no se incurre dos veces en la estipulación, para que deba, así la cosa, como el precio. Y á la verdad, si después que el heredero vendió la cosa, medió estipulación, creemos que en la estipulación se comprendió el precio; pero si precedió la estipulación, y después adquirió la cosa, entonces deberá la cosa. Si pues hubiere vendido un esclavo, y éste hubiere fallecido, ¿debería el precio del mismo—porque no lo debería el promotor de Stico, si lo hubiese vendido, muerto éste, si no hubiese procedido con morosidad? Pero cuando vendí la herencia, y después vendí una cosa de ella, puede parecer que más bien gestiono su negocio, que el de la herencia. Pero esto no puede creerse tratándose de una cosa particular; porque si yo te hubiere vendido el mismo esclavo, y aun no habiéndote lo entregado, lo hubiere vendido también á otro, y recibiere el precio, muerto él, veamos si no te deberé nada por la acción de compra, puesto que no fui moroso en entregarlo; porque el precio del esclavo vendido no se percibe por la cosa, sino por la negociación; y así resulta, como si yo no se lo hubiese vendido á otro; porque yo te debía la cosa, no la acción. Pero cuando se vende la herencia, parece que tácitamente se trata esto, que si hice alguna cosa como heredero, responda de ella al comprador, cual si yo gestionara su negocio; á la manera que el vendedor de un fundo restituiría los frutos por razón de la buena fe, aunque si lo hubiese descuidado como ajeno, nada pueda imputársele, salvo si se le probara su culpa. ¿Qué, si reclamé la cosa, que vendí poseyéndola otro, y recibí la estimación del litigio, le debo acaso el precio, ó la cosa? Ciertamente que la cosa, porque no debo cederle las acciones, sino la cosa. Y si despojado por fuerza, ó por causa de la acción de hurto hubiere yo percibido el duplo, nada de esto pertenecerá al comprador; porque si sin culpa dejó de retener el vendedor, deberá ceder sus acciones, no la cosa, y de este modo también la estimación, porque también debe entregar el solar, habiéndose quemado el edificio.

22. SCAEVOLA; Respuestas, libro II.—Recibí uno parte del precio de la herencia vendida; se preguntó, ¿no pagando el comprador el resto, quedarán obligados los bienes de la herencia á título de prenda? Respondí, que nada se proponía para que no queden obligados.

(1) XIII., *Hal.*
(2) *Vulg.*; potius, omitela et codice Fl.
(3) *Hal. Vulg.*, sit, Fl.

(1) *Hal.*; imputare, Fl.
(5) possidere, *Hal.*
(6) nec, inserta *Hal.*

23. HERMOGENIANUS libro II. Iuris epitomatum (1).—Venditor actionis, quam adversus principalem reum habet, omne ius, quod ex ea causa ei competit tam adversus ipsum reum, quam adversus intercessores huius debiti, cedere debet, nisi aliud actum est.

§ 1.—Nominis venditor quidquid vel compensatione, vel exactione fuerit consecutus, integrum emtori restituere compellatur.

24. LABEO libro IV. Posteriorum a Iavoleno epitomatum.—Hereditatem Cornelii vendidisti, deinde Attius (2), cui a te herede Cornelius legaverat, priusquam legatum ab emtore perciperet, te fecit heredem; recte puto ex vendito te acturum, ut tibi praestetur, quia ideo (3) eo minus hereditas venierit, ut id legatum praestaret emtor, nec quidquam intersit, utrum Attio (4), qui te heredem fecerit, pecunia debita sit, an legatario.

25. IDEM libro II. Pithanon (5).—Si excepto fundo hereditario veniit hereditas, deinde eius fundi nomine venditor aliquid adquisiit, debet id praestare emtori hereditatis. Paulus: imo semper quaeritur in ea re, quid actum fuerit, si autem id non apparebit, praestare eam rem debet emtori venditor; nam id ipsum ex ea hereditate ad eum pervenisse videbitur non secus, ac si eum fundum in hereditate vendenda non excepisset.

TIT. V

DE RESCINDENDA VENDITIONE, ET QUANDO LICET (6) AB EMTIONE DISCEDERE

[Cf. Cod. IV. 44. 45.]

1. POMPONIUS libro XV. ad Sabinum.—Celsus filius (7) putabat, si vendidisset mihi filiusfamilias rem pecularem, etiamsi conveniat, ut abeat ab ea venditione, inter patrem et filium et me convenire debere, ne, si cum patre solo pactus sim, filius non possit liberari, et quaeratur, utrumne nihil agatur ex ea pactione, an vero ego quidem liberer, filius maneat obligatus, sicuti si pupillus sine tutoris auctoritate paciscatur, ipse quidem liberatur, non etiam, qui cum eo pactus est; nam quod Aristo dixit, posse ita pacisci, ut unus maneat obligatus, non est verum, quia pro una parte contrahentium abiri pacto ab emtione non possit, et ideo, si ab una parte renovatus sit contractus, dicitur, non valere eiusmodi pactionem, sed dicendum est, patre paciscente et liberato adversario filium quoque obiter liberari.

2. IDEM libro XXIV. ad Sabinum.—Si quam rem a te emi, eandem rursus a te pluris minorisve emero, discessimus a priore emtione; potest enim, dum res integra est, conventionem nostram infecta

23. HERMOGENIANO; Epitome del Derecho, libro II.—El vendedor de la acción, que tiene contra el deudor principal, debe ceder todo el derecho que le compete por esta causa, tanto contra el mismo deudor, como contra los fiadores de esta deuda, si no se trató otra cosa.

§ 1.—El vendedor de un crédito será compelido a restituir al comprador integramente todo lo que hubiere percibido, ó por compensación, ó por cobro.

24. LABEON; Obras póstumas compendiadas por Javoleno, libro IV.—Vendiste la herencia de Cornelio, y después Accio, á quien Cornelio había hecho un legado á cargo de tí, como heredero, antes que percibiese del comprador el legado, te hizo heredero; con razón opino, que has de ejercitar la acción de venta para que se te dé, porque para esto se habrá vendido en menos la herencia, para que el comprador pagase aquel legado, y nada importa que el dinero haya sido debido, ó á Accio, que te haya instituido heredero, ó al legatario.

25. EL MISMO; Dichos, libro II.—Si exceptuado de la herencia un fundo se vendió la herencia, y después por razón de aquel fundo adquirió el vendedor alguna cosa, debe entregarla al comprador de la herencia. Dice Paulo: antes bien, siempre se mira en este caso qué se haya tratado; pero si esto no apareciere, deberá el vendedor entregar aquella cosa al comprador; porque se considerará que esta misma cosa fué de aquella herencia á su poder, no de otra suerte, que si no hubiese exceptuado aquel fundo al vender la herencia.

TÍTULO V

DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA, Y DE CUÁNDO ES LÍCITO APARTARSE DE LA COMPRA

[Véase Cód. IV. 44. 45.]

1. POMPONIO; Comentarios á Sabino, libro XV.—Opinaba Celso, el hijo, que si un hijo de familia me hubiese vendido cosa de su peculio, aunque se convenga que haya desistimiento de aquella venta, debe convenirse entre el padre, y el hijo, y yo, no sea que si solo con el padre hubiere yo pactado, no pueda quedar exento el hijo, y se pregunte, si es que nada se hace con este pacto, ó que yo verdaderamente quede libre, y el hijo quede obligado, como si pactara el pupilo sin la autoridad del tutor, que él ciertamente queda libre, pero no también el que pactó con él; porque lo que dijo Aristo, que puede pactarse de modo que solo uno quede obligado, no es verdad, porque por sola una parte de los contratantes no puede haber por pacto separación de la compra, y por esto, si por una parte sola se hubiera renovado el contrato, se dice que no es válido un pacto de esta naturaleza, sino que se ha de decir, que pactando el padre y quedando libre el adversario, también el hijo queda libre al mismo tiempo.

2. EL MISMO; Comentarios á Sabino, libro XXIV.—Si la misma cosa que te compré, te la compraré segunda vez por más ó por menos, nos separamos de la primera compra; porque es posible,

(1) ἐπιτομή, Hal.

(2) Titius, Hal. Vulg.

(3) quando (en lugar de quia ideo). Hal.

(4) Titio, Hal.

(5) πειθωνός, Hal.

(6) NON LICET, Hal.

(7) Taur. según la escritura original; Oñlius, según corrección del códice Fl., Br.

fieri emtio, atque ita consistit posterior emtio, quasi nulla praecesserit. Sed non poterimus eadem ratione uti post pretium solutum emtione repetita, quum post pretium solutum infectam emtionem facere non possumus.

3. PAULUS libro XXXIII. ad Edictum.—Emtio et venditio, sicut consensu contrahitur, ita contrario consensu resolvitur, antequam fuerit res secuta. Ideoque quaesitum est, si emtor fideiussorem acceperit, vel venditor stipulatus fuerit, an nuda voluntate resolvatur obligatio. Iulianus scripsit, ex emto quidem agi non posse, quia bonae fidei iudicio exceptiones pacti insunt; an autem fideiussori utilis sit exceptio, videndum. Et puto, liberato reo et fideiussorem liberari; item venditorem ex stipulatu agentem exceptione summoveri oportet; idemque iuris esse, si emtor quoque rem in stipulationem deduxerit.

4. PAULUS libro VIII. Digestorum Iuliani notat.—Si emtio contracta sit, togae puta aut laucis, et pactus sit venditor, ne (1) alterutrius emtio maneat, puto resolvi obligationem huius rei nomine duntaxat.

5. IULIANUS libro XV. Digestorum.—Quum emtor venditori, vel emtori venditor acceptum faciat, voluntas utriusque ostenditur id agentis, ut a negotio discedatur, et perinde habeatur, ac si convenisset inter eos, ut neuter ab altero quidquam peteret; sed ut evidentius appareat, acceptilatio in hac causa non sua natura, sed potestate conventionis valet.

§ 1.—Emtio nuda conventionem dissolvitur, si res secuta non fuerit.

§ 2.—Mortuo autem homine perinde habenda est venditio, ac si traditus fuisset, utpote quum venditor liberetur, et emtori homo pereat; quare, nisi iusta conventio intervenerit, actiones ex emto et vendito manebunt.

6. PAULUS libro II. ad Edictum.—Si convenit, ut res, quae venit, si intra certum tempus displicisset, redderetur, ex emto actio est, ut Sabinus putat, aut proxima emti in factum datur.

7. IDEM libro V. Quaestionum.—Si id, quod pure emi, sub conditione rursus emam, nihil agitur posteriore emtione.

§ 1.—Si pupilli persona intervenit, qui ante sine tutoris auctoritate, deinde tutore auctore emit, quamvis venditor iam ei obligatus fuit, tamen, quia pupillus non tenebatur, renovata venditio efficit, ut invicem obligati sint. Quodsi ante tutoris auctoritas intervenerit, deinde sine tutore auctore emit, nihil actum est posteriore emtione. Item potest quaeri, si sine tutoris auctoritate pactus fue-

mientras está íntegro el negocio, que por convenio nuestro se anule la compra, y de este modo queda subsistente la compra posterior, como si ninguna le hubiere precedido. Pero no podremos emplear la misma razón hecha la segunda compra después de pagado el precio, porque después de pagado el precio no podemos hacer nula la compra.

3. PAULO; Comentarios al Edicto, libro XXXIII.—La compra y venta, así como se verifica por el consentimiento, así se disuelve por contrario consentimiento, antes que el negocio se haya consumado. Y por esto se preguntó, si el comprador hubiere recibido el fiador, ó el vendedor hubiere estipulado, si se disolverá la obligación por la nuda voluntad. Escribió Juliano, que ciertamente no puede ejercitarse la acción de compra, porque las excepciones del pacto se hallan comprendidas en el juicio de buena fe; pero se ha de ver, si tendrá el fiador la excepción útil. Y opino, que hecho libre el deudor, también el fiador se hace libre; que así mismo debe ser repelido con excepción el vendedor que reclama en virtud de lo estipulado; y que el mismo derecho hay, si el comprador hubiere comprendido también la cosa en la estipulación.

4. PAULO nota, Digesto de Juliano, libro VIII.—Si se hubiera contratado la compra, por ejemplo, de una toga, ó de una fuente, y hubiera pactado el vendedor, que no subsista la compra de una de estas cosas, opino que se disuelve la obligación solamente respecto de esta cosa.

5. JULIANO; Digesto, libro XV.—Cuando el comprador dé por cumplido al vendedor, ó el vendedor al comprador, es manifiesto que la voluntad de uno y otro trata que haya apartamiento del negocio, y que se considere lo mismo que si entre ellos se hubiese convenido que ninguno de los dos pidiera cosa alguna al otro; pero para que aparezca con más claridad, la aceptilación es válida en este caso, no por su naturaleza, sino por virtud de la convención.

§ 1.—La compra se disuelve por nuda convención, si el negocio no se hubiere realizado.

§ 2.—Pero muerto el esclavo, se ha de considerar la venta lo mismo que si hubiese sido entregado, como quiera que el vendedor quedaría libre, y el esclavo perecería para el comprador; por lo cual, si no hubiere mediado justa convención, subsistirán las acciones de compra y venta.

6. PAULO; Comentarios al Edicto, libro II.—Si se convino que la cosa que se vende se devuelva, si dentro de cierto tiempo hubiese desagradado, hay la acción de compra, como juzga Sabino, ó se dá la del hecho, próxima á la de compra.

7. EL MISMO; Cuestiones, libro V.—Si lo que compré puramente lo comprase después bajo condición, no se hace nada en la segunda compra.

§ 1.—Si intervino la persona de un pupilo, que compró antes sin la autoridad del tutor, y después con la autoridad del tutor, aunque el vendedor ya se le obligó, sin embargo, como el pupilo no estaba obligado, la renovación de la venta hace que se hayan obligado mutuamente. Pero si antes hubiere intervenido la autoridad del tutor, y después compró sin la autoridad del tutor, nada se hi-

(1) ut, (por ne), Hal.

rit, ut discedatur ab emtione, an perinde (1) sit, atque si ab initio sine tutoris auctoritate emisset, ut scilicet ipse non teneatur, sed agente eo retentiones competant. Sed nec illud sine ratione dicitur, quoniam initio recte emtio sit contracta, vix bonae fidei convenire, eo pacto stari, quod alteri (2) capciosum sit; et maxime si iusto errore sit deceptus.

8. SCAEVOLA libro II. *Responsorum*.—Titius Seii procurator, defuncto Seio, ab eo scriptus heres, quum ignoraret, fundum vendente servo hereditario quasi procurator subscripsit; quaesitum est, an cognito eo, priusquam emtio perficeretur, a venditione discedere possit? Respondit, Titium, si non ipse vendidit, non idcirco actionibus civilibus teneri, quod servo vendente subscripserat, sed servi nomine praetoria actione teneri.

9. IDEM libro IV. *Digestorum*.—Fundus, qui Lucii Titii erat, ob vectigale Reipublicae venit; sed quum Lucius Titius debitor professus esset, paratum se esse vectigal exsolvere solidum (3), quum minore venisset fundus, quam debita summa esset, Praeses provinciae rescidit (4) venditionem, eumque restitui iussit Lucio Titio; quaesitum est, an post sententiam Praesidis, antequam restitueretur, in bonis Lucii Titii fundus emtus esset? Respondit, non prius, quam emtori pretium esset illatum, vel si pretium nondum esset ab emtore solutum, in vectigal satisfactum esset.

10. IDEM libro VII. (5) *Digestorum*.—Seius a Lucio Titio emit fundum lege dicta, ut si ad diem pecuniam non solvisset, res inempta fieret. Seius, parte pretii praesenti die soluta, defuncto venditore, filiis eius pupillaris aetatis et ipse tutor cum aliis datus neque contutoribus pretium secundum legem numeravit, nec rationibus tutelae retulit; quaesitum est, an irrita emtio facta esset? Respondit, secundum ea, quae proponerentur, inemptam videri.

§ 1.—Eintor praediorum, quum suspicaretur Numeriam et Semproniam controversiam moturas, pactus est cum venditore, ut ex pretio aliqua summa apud se maneret, donec emtori fideiussor daretur a venditore; postea venditor eam legem inseruit, ut, si ex die pecunia omnis soluta non esset, et venditor ea praedia venisse nollet, invendita essent; interea de adversariis alteram mulierem venditor superavit, cum altera transegit, ita ut sine ulla quaestione emtor praedia possideret; quaesitum est, quum neque fideiussor datus est, nec omnis pecunia secundum legem suis diebus soluta sit, an praedia invendita sint? Respondit (6), si convenisset, ut non prius pecunia solveretur, quam fideiussor venditi causa daretur, nec id fa-

zo con la segunda compra. Asimismo puede preguntarse, si hubiere pactado sin la autoridad del tutor, que haya apartamiento de la compra, si será lo mismo que si hubiese comprado desde un principio sin la autoridad del tutor, para que él mismo no quede obligado, pero que reclamando él competan las retenciones. Mas no sin razón se dirá esto, que porque al principio se contrató válidamente la compra, no es muy conforme á la buena fé que se esté á este pacto, que sea capcioso para otro; y mayormente si hubiera sido engañado por justo error.

8. SCAEVOLA; *Respuestas, libro II*.—Ticio, procurador de Seyo, fallecido Seyo, instituido heredero por éste, é ignorándolo, suscribió como procurador la venta que de un fundo hizo un esclavo de la herencia; se preguntó, sabido aquello antes que se perfeccionase la compra, ¿podrá separarse de la venta? Respondió, que Ticio, si él mismo no lo vendió, no queda obligado á las acciones civiles porque había suscrito, al venderlo el esclavo, pero que se obliga por la acción pretoria en nombre del esclavo.

9. EL MISMO; *Digesto, libro IV*.—Un fundo, que era de Lucio Ticio, fué vendido por causa del tributo á la República; pero habiendo manifestado el dendor Lucio Ticio, que él estaba dispuesto á pagar íntegro el tributo, habiéndose vendido el fundo en menor suma de la que fuese debida, el Presidente de la provincia rescindió la venta, y mandó que fuese aquel restituido á Lucio Ticio; se preguntó, ¿después de la sentencia del Presidente, antes que fuese restituido, estaría el fundo comprado en los bienes de Lucio Ticio? Respondió, que no, antes que se hubiese entregado el precio al comprador, ó que se hubiese pagado el tributo, si aún no se hubiese pagado el precio por el comprador.

10. EL MISMO; *Digesto, libro VII*.—Seyo compró de Lucio Ticio un fundo habiendo expresado el pacto, de que si hasta cierto día no hubiese pagado el precio, se tuviese la cosa por no comprada. Seyo, habiendo pagado al contado parte del precio, fallecido el vendedor, y habiendo sido nombrado él mismo tutor de los hijos de éste, de edad pupilar, junto con otros, no entregó á los cotutores el precio conforme al pacto, ni lo puso en las cuentas de la tutela; se preguntó, ¿se habría anulado la compra? Respondió, que según lo que se proponía, se considera como no comprada la cosa.

§ 1.—El comprador de unos predios, sospechando que Numeria y Sempronía habian de mover controversia, pactó con el vendedor, que quedaria en su poder alguna parte del precio, hasta que por el vendedor se diese fiador al comprador; después el vendedor insertó este pacto, que si desde tal día no se hubiese pagado todo el dinero, y el vendedor no quisiera que se hubiesen vendido aquellos predios, se tuviesen por no vendidos; entretanto el vendedor venció á una de las mujeres adversarias, y transiguió con la otra, de tal suerte, que el comprador poseyese los predios sin cuestión alguna; se preguntó, ¿no habiéndose dado fiador, ni habiéndose pagado todo el dinero conforme al pacto en sus días, se tendrían por no vendidos los pre-

(1) *Taur.* anota al margen; proinde, en el texto.
(2) *Taur.*; aliter, *Fl.*, *Br.*
(3) *solutum*, *Vulg.*

(4) *Hal.*; rescindit, *Fl.*
(5) *VI.*, *Hal.*
(6) Respondi, *Hal.* *Vulg.*

ctum esset, quum per emtorem non (1) staret, quominus fieret, non posse posteriorem legis partem exerceri.

TIT. VI

DE PERICULO ET COMMODO REI VENDITAE

[Cf. Cod. IV. 48.]

1. ULPIANUS libro XXVIII. ad Sabinum.—Si vinum venditum acuerit, vel quid aliud vitii sustinuerit, emtoris erit damnum, quemadmodum si vinum esset effusum vel vasis contusus, vel qua alia ex causa. Sed si venditor se periculo subiecit, in id tempus periculum sustinebit, quoad se subiecit; quodsi non designavit tempus, eatenus periculum sustinere debet, quoad degustetur vinum, videlicet quasi tunc plenissime veneat, quum fuerit degustatum. Aut igitur convenit, quoad periculum vini sustineat, et eatenus sustinebit, aut non convenit, et usque ad degustationem sustinebit. Sed si nondum sunt degustata, signata tamen ab emtore vasa vel dolia, consequenter dicemus, adhuc periculum esse venditoris, nisi si aliud convenit.

§ 1.—Sed et custodiam ad diem mensurae venditor praestare debet; priusquam enim admetiatur vinum, prope quasi nondum venit, post mensuram factam venditoris desinit esse periculum; (2) et ante mensuram periculo liberatur, si non ad mensuram vendidit, sed forte amphoras, vel etiam singula dolia.

§ 2.—Si dolium signatum sit ab emtore, Trebatius ait, traditum id videri, Labeo contra; quod et verum est, magis enim ne submutetur (3), signari solere, quam ut traditum (4) videatur.

§ 3.—Licet autem venditori vel effundere vinum, si diem ad metiendum praestituit, nec intra diem admensum est; effundere autem non statim poterit, priusquam testando (5) denuntiet emtori, ut aut tollat vinum, aut sciat futurum, ut vinum effunderetur; si tamen, quum posset effundere, non effudit (6), laudandus est potius; ea propter mercedem quoque doliorum (7) potest exigere, sed ita demum, si interfuit eius, inania esse vasa, in quibus vinum fuit, veluti si locaturus ea fuisset, vel si necesse habuit alia conducere dolia. Commodius est autem conduci vasa, nec reddi vinum, nisi, quanti conduxerit, ab emtore reddatur, aut vendere vinum bona fide, id est, quantum sine ipsius incommodo fieri potest, operam dare, ut quam minime detrimento sit ea res emtori.

§ 4.—Si doliare vinum emeris, nec de tradendo eo quidquam convenerit, id videri actum, ut ante evacuarentur, quam ad vindemiam opera eorum futura sit necessaria; quodsi non sint evacuata, faciendum, quod veteres putaverunt, per corbem venditorem mensuram facere, et effundere; vete-

dios? Respondió, que si se hubiese convenido, que no se pagase el precio antes que se diese fiador por causa de la venta, y esto no se hubiese hecho, no consistiendo en el comprador que no se hiciese, no puede cumplimentarse la última parte del pacto.

TÍTULO VI

DEL RIESGO Y DEL BENEFICIO DE LA COSA VENDIDA

[Véase Cód. IV. 48].

1. ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XXVIII.*—Si se hubiere avinagrado el vino vendido, ó hubiere adquirido algún otro vicio, el daño será del comprador, á la manera que si se hubiese derramado el vino, ó por haberse roto las vasijas, ó por alguna otra causa. Pero si el vendedor se substituyó para el riesgo, soportará el riesgo el tiempo por el que se substituyó; pero si no designó tiempo, debe soportar el riesgo solamente hasta que se pruebe el vino, esto es, cual si del todo se vendiera entonces, cuando hubiere sido probado. Así, pues, ó se convino hasta cuándo soportará el riesgo del vino, y sólo hasta entonces lo soportará, ó no se convino, y lo soportará hasta la prueba. Mas si aun no se probaron, pero se señalaron por el comprador las vasijas ó las tinajas, consiguiéntenmente diremos, que aun así el riesgo es del vendedor, si no se convino otra cosa.

§ 1.—Pero el vendedor debe responder también de la custodia hasta el día de la medida; porque antes que se mida el vino, casi que aun no se ha vendido, y después de hecha la medida deja de ser del vendedor el riesgo; y también se libra del riesgo antes de la medida, si no lo vendió á medida, sino acaso por ánforas, ó también por cada tinaja.

§ 2.—Si la tinaja hubiera sido señalada por el comprador, dice Trebacio, que se considera que se entregó, y lo contrario Labeo; lo que también es verdad, porque suele señalarse más bien para que no se cambie, que para que se considere entregada.

§ 3.—Mas es lícito al vendedor verter el vino si se señaló día para que se midiese, y no se midió dentro del término; pero no podrá verterlo desde luego, antes que avise ante festigos al comprador, para que ó se lleve el vino, ó sepa que se habrá de verter el vino; pero si pudiendo verterlo no lo vertió, es más bien digno de gracias; y puede también exigir retribución por las tinajas, pero solamente si le importó que estuviesen vacías las vasijas en que estuvo el vino, por ejemplo, si las hubiese de dar en arrendamiento, ó si tuvo necesidad de tomar alquiladas otras tinajas. Pero es más conveniente que se tomen vasijas arrendadas, y que no se vierta el vino, á no ser que se pague por el comprador la cantidad en que las hubiere tomado alquiladas, ó vender de buena fe el vino, esto es, procurar, en cuanto puede hacerse sin perjuicio del mismo, que al comprador le resulte la cosa con el menor detrimento posible.

§ 4.—Si hubieres comprado el vino de tinajas, y no se hubiere convenido cosa alguna sobre esta entrega, se considera que se trató esto, que se desocupen antes que hayan de ser necesarias para la vendimia; pero si no se desocuparon, se ha de hacer lo que opinaron los antiguos, que el vendedor

(1) non, omitela Hal.

(2) sed, inserta Hal.

(3) submitteretur, Hal.; subverteretur, submoveretur, otros en el mismo.

(4) Hal.; tradere tum, Taur. en el texto; tradi, anota al margen.

(5) testato, al margen interior del código Fl.

(6) Según antigua corrección del código Fl., Br.; effundit, Taur. según la escritura original.

(7) Taur.; doliorum, Fl., Br.

res enim hoc propter mensuram suaserunt, si quanta mensura esset, non appareat, videlicet ut appareret, quantum emptori perierit.

2. GAIUS libro II. *quotidianarum rerum* (1).—Hoc ita verum est, si is est venditor, cui sine nova vindemia non sint ista vasa necessaria; si vero mercator est, qui emere vina et vendere solet, is dies spectandus est, quo ex commodo venditoris tolli possint.

§ 1.—Custodiam autem ante admetiendi diem qualem praestare venditorem oporteat, utrum plenam, ut et diligentium praestet, an vero dolum duntaxat, videamus. Et puto, eam diligentiam venditorem exhibere debere, ut fatale damnum, vel vis magna sit excusatum (2).

3. PAULUS libro V. *ad Sabinum*.—Custodiam autem venditor talem praestare debet, quam praestant hi, quibus res commodata est, ut diligentiam praestet exactiorem, quam in suis rebus adhiberet.

4. ULPIANUS libro XXVIII. *ad Sabinum*.—Si quis vina vendiderit, et intra diem certum degustanda dixerit, deinde per venditorem steterit, quominus degustarentur, utrum praeteritum duntaxat periculum acoris et mucoris venditor praestare debeat (3), an vero etiam die praeterito, ut, si forte corrupta sint, posteaquam dies degustandi praeteriit, periculum ad venditorem pertineat; an vero magis emptio sit soluta, quasi sub conditione venierint, hoc est, si ante diem illum fuissent degustata? Et intererit, quid actum sit; ego autem arbitror, si hoc in occulto sit, debere dici, emptiorem manere, periculum autem ad venditorem respicere etiam ultra diem degustando praefinitum, quia per ipsum factum est.

§ 1.—Si aversione vinum veniit, custodia tantum praestanda est; ex hoc apparet, si non ita vinum veniit, ut degustaretur, neque acorem, neque mucorem venditorem praestare debere, sed omne periculum ad emptorem pertinere. Difficile autem est, ut quisquam sic emat, ut ne degustet; quare si dies degustationi adiectus non erit, quandoque degustare emptor poterit, et quoad degustaverit, periculum acoris et mucoris ad venditorem pertinebit, dies enim degustationi praestitutus meliorem conditionem emptoris facit.

§ 2.—Vino autem per aversionem vendito finis custodiae est avehendi tempus. Quod ita erit accipiendum, si adiectum tempus est; ceterum si non sit adiectum, videndum, ne infinitam custodiam non debeat venditor. Et est verius, secundum ea, quae supra ostendimus, aut interesse, quid de tempore actum sit, aut denuntiare ei, ut tollat vinum; certe antequam ad vindemiam fuerint dolia necessaria, debet avehi vinum.

haga por cuévanos la medida, y lo vierta; porque los antiguos aconsejaron esto respecto á la medida, si no apareciera cuanta fuese la medida, á saber, para que apareciese cuánto se haya perdido para el comprador.

2. GAYO; *Diario, libro II*.—Esto es verdad de este modo, si el vendedor es uno para quien sin nueva vendimia no sean necesarias estas vasijas; pero si es un comerciante, que suele comprar y vender vinos, se ha de atender al día en que por conveniencia del vendedor puedan llevárselos.

§ 1.—Pero veamos de qué custodia debe responder el vendedor antes del día de medirlos, si de la plena, para que también responda de la diligencia, ó solamente del dolo. Y opino que el vendedor debe poner una diligencia tal, que quede excusado el daño fatal, ó el caso de fuerza grande.

3. PAULO; *Comentarios á Sabino, libro V*.—Pero el vendedor debe responder de una custodia tal, cual de la que responden aquellos á quienes se dió una cosa en comodato, de suerte que responda de más exacta diligencia, que la que pondría en sus propias cosas.

4. ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XXVIII*.—Si alguno hubiere vendido vinos, y dicho que se habían de probar dentro de cierto día, y después consistiere en el vendedor que no se probasen, ¿deberá acaso el vendedor responder solamente del riesgo pasado de acedarse y de enmohecerse, ó también después de haber transcurrido el día, de suerte que, si acaso se hubieran corrompido después que transcurrió el día de probarlos, correspondiera el riesgo al vendedor, ó antes bien se habrá disuelto la compra, cual si hubieren sido vendidos bajo condición, esto es, si se hubiesen probado antes de aquel día? E importará saber, qué se haya tratado; mas yo opino, que si esto no estuviera á la vista, debe decirse que subsiste la compra, pero que al vendedor le corresponde el riesgo aun después del día señalado para probarlos, porque consistió en él mismo.

§ 1.—Si el vino fué vendido en junto, se ha de responder tan sólo de la custodia; de lo que resulta, que si el vino no se vendió de modo que se probase, el vendedor no debe ser responsable, ni porque se agrie, ni porque se enmohezca, sino que todo el riesgo corresponde al comprador. Mas es difícil que alguno lo compre de suerte que no lo pruebe; por lo cual, si no se hubiere expresado día para la prueba, el comprador lo podrá probar cuando quiera, y hasta que lo hubiere probado, el peligro de que se acede y se enmohezca corresponderá al vendedor, porque el día señalado para la prueba hace mejor la condición del comprador.

§ 2.—Pero vendido el vino por junto, el término de la custodia es el momento de llevárselo. Lo que se habrá de entender así, si se señaló tiempo; pero si no se hubiera señalado, se ha de ver, si no deberá el vendedor una custodia indefinida. Y es más cierto, según lo que arriba expusimos, ó que importa saber qué se haya tratado respecto al tiempo, ó que se le ha de intimar, para que se lleve el vino; y á la verdad, debe llevarse el vino, antes que las tinajas hayan sido necesarias para la vendimia.

(1) rerum quotidianarum vel aureorum, Hal.

(2) Taur. según la escritura original; excusata, según reciente corrección del códice Fl., Br.

(3) Hal.; debet, Fl.

5. PAULUS libro V. ad Sabinum. — Si per emptorem steterit, quominus ad diem vinum tolleretur, postea, nisi quod dolo malo venditoris interceptum esset, non debet ab eo praestari; si verbi gratia amphorae centum ex eo vino, quod in cella esset, venierint, si admensum est (1), donec admetiatur, omne periculum venditoris est, nisi id per emptorem fiat.

6. POMPONIUS libro IX. (2) ad Sabinum. — Si vina emerim exceptis acidis et mucidis, et mihi expediat acida (3) quoque accipere, Proculus ait, quamvis id emptoris causa exceptum sit, tamen acida et mucida non venisse; nam quae invitum emptor accipere non cogetur, iniquum esse, non permitti venditori vel alii ea vendere.

7. PAULUS libro V. ad Sabinum. — Id, quod post emptionem fundo accessit per alluvionem, vel perit, ad emptoris commodum incommodumque pertinet; nam et si totus ager post emptionem flumine occupatus esset, periculum esset emptoris, sic igitur et commodum eius esse debet.

§ 1.—Quod venditur, in modum agri cedere debet, nisi si id actum est, ne cederet; at quod non venit, in modum cedendum, si id ipsum actum est, ut cederet, veluti viae publicae, limites, luci, qui fundum tangunt. Quum vero neutrum dictum est, cedere non debet, et ideo nominatim caveri solet, ut luci, viae publicae, quae in fundo sint, totae in modum cedant.

8. IDEM libro XXXIII. ad Edictum.—Necessario sciendum est, quando perfecta sit emptio; tunc enim sciemus, cuius periculum sit, nam perfecta emptio periculum ad emptorem respiciet. Et si id, quod venierit, appareat, quid, quale, quantum sit, sit (4) et pretium, et pure veniat, perfecta est emptio. Quodsi sub conditione res venierit, si quidem defecerit conditio, nulla est emptio, sicuti nec stipulatio; quodsi extiterit, Proculus et Octavenuus emptoris esse periculum aiunt; idem Pomponius libro nono (5) probat. Quodsi pendente conditione emptor vel venditor decesserit, constat, si extiterit conditio, heredes quoque obligatos esse, quasi iam contracta emptio in praeteritum. Quodsi pendente conditione res tradita sit, emptor non poterit eam usucapere pro emptore, et quod pretii solutum est, repetetur, et fructus medii temporis venditoris sunt, sicuti stipulationes et legata conditionalia perimuntur, si pendente conditione res extincta fuerit. Sane si extet res, licet deterior effecta, potest dici, esse damnum emptoris.

§ 1.—Si ita venierit: «est (6) ille servus emptus, sive navis ex Asia venerit, sive non venerit», lu-

5. PAULO; *Comentarios á Sabino, libro V.*—Si hubiere consistido en el comprador que no se llevase el vino en su día, después, á no ser de lo que se hubiese quitado por dolo malo del vendedor, no debe responderse por éste; si, por ejemplo, se hubieren vendido cien ánforas del vino que hubiese en la bodega, si se midió, hasta que se mida es del vendedor todo el riesgo, á no ser que este consista en el comprador.

6. POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IX.*—Si yo hubiere comprado vinos, exceptuados los agrios y los enmohecidos, y me conviniera recibir también los agrios, dice Próculo, que aunque se hubiera exceptuado esto por causa del comprador, no se vendieron sin embargo los agrios y los enmohecidos; porque sería injusto, que lo que el comprador no sería obligado á recibir contra su voluntad, no se le permitiera al vendedor vendérselo á él, ó á otro.

7. PAULO; *Comentarios á Sabino, libro V.*—Lo que después de la compra acreció al fundo por aluvión, ó pereció, cede en beneficio ó pérdida del comprador; porque también si todo un campo hubiese sido después de su compra ocupado por el río, el riesgo sería del comprador, y así por consiguiente debe ser de él el beneficio.

§ 1.—Lo que se vende debe ceder á la cabida del campo, si no se trató que no cediera; mas lo que no se vende ha de ceder á la cabida, si se trató que cediese, por ejemplo, las vías públicas, los límites, y los sotos, que están contiguos al fundo. Mas cuando no se dijo ni una ni otra cosa, no debe ceder, y por esto suélese expresar especialmente, que los sotos, y los caminos públicos, que se hallen en el fundo, cedan integros á la cabida.

8. EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII.*—Es necesario saber, cuándo se haya perfeccionado la compra; pues entonces sabremos de quién sea el riesgo, porque, perfeccionada la compra, el riesgo corresponderá al comprador. Y si respecto á lo que se hubiere vendido apareciera qué sea, de qué calidad, cuánto, y su precio, y se vendió puramente, la compra está perfeccionada. Pero si la cosa hubiere sido vendida bajo condición, si verdaderamente faltare la condición, no hay compra alguna, así como tampoco estipulación; pero si se hubiere cumplido, dicen Próculo y Octavenuo, que el riesgo es del comprador; y lo mismo aprueba Pomponio al libro noveno. Mas si pendiente la condición hubiere fallecido el comprador ó el vendedor, consta que si se cumpliere la condición, también están obligados los herederos, cual si la compra se hubiere ya celebrado anteriormente. Pero si la cosa hubiera sido entregada pendiente la condición, no podrá el comprador usucapirla como comprador, y se repetirá el precio que se pagó, y los frutos del tiempo intermedio son del vendedor, así como se extinguen las estipulaciones y los legados condicionales, si pendiente la condición hubiere perecido la cosa. Pero si existiera la cosa, aunque se haya deteriorado, puede decirse que el daño es del comprador.

§ 1.—Si se hubiere vendido de este modo: «queda comprado aquel esclavo, ya si viniere de Asia

(1) si admensum est, omitenlas otros en Hal.

(2) VIII., Hal.

(3) et mucida, insertan Hal. Vulg.

(4) Taur. según la escritura original; sit, omite la antigua corrección del códice Fl., Br.

(5) libro VIII., Vulg.

(6) esto, Hal.

lianus putat, statim perfectam esse venditionem, quoniam certum sit, eam contractam.

§ 2.—Quum usumfructum mihi vendis, interest, utrum ius utendi fruendi, quod solum tuum sit, vendas, an vero in ipsum corpus, quod tuum sit, usumfructum mihi vendas; nam priore casu, etiam si statim morieris, nihil mihi heres tuus debebit, heredi autem meo debebitur, si tu vivis; posteriore casu heredi meo nihil debebitur, heres tuus debebit.

9. GAIUS libro X. ad Edictum provinciale.—Si post inspectum praedium, antequam emptio contraheretur, arbores vento vi deiectae sunt, an hac quoque emptori tradi debeant, quaeritur. Et responsum est, non deberi, quia eas non emerit, quum antequam fundum emerit, desierint fundi esse; sed si ignoravit emptor, deiectas esse arbores, venditor autem scivit (1), nec admonuit, quanti emptoris interfuerit, rem aestimandam esse, si modo venit.

10. ULPIANUS libro VIII. Disputationum.—Si in venditione conditionali hoc ipsum convenisset, ut res periculo emptoris servaretur, puto pactum valere.

§ 1.—In libro septimo (2) Digestorum Iuliani Scaevola notat: fundi nomine emptor agere non potest, quum, priusquam mensura fieret, inundatione aquarum, aut chasmate, aliove quo casu pars fundi interierit.

11. ALFENUS (3) VARUS (4) libro II. Digestorum.—Si vendita insula combusta esset, quum incendium sine culpa fieri non possit, quid iuris sit? Respondit, quia sine patrifamilias culpa fieri potest, neque si servorum negligentia factum esset, continuo dominus in culpa erit; quamobrem si venditor eam diligentiam adhibuisset in insula custodienda, quam debent homines frugi et diligentes praestare, si quid accidisset, nihil ad eum pertinebit.

12. PAULUS libro III. Alfeni Epitomarum Digestorum (5).—Lectos emptos Aedilis, quum in via publica positi essent, concidit; si traditi essent emptori, aut per eum stetisset, quominus traderentur, emptoris periculum esse placet,

13. IULIANUS libro III. ad Urseium Ferocem.—eumque cum Aedili, si id non iure fecisset, habiturum actionem legis Aquiliae, aut certe cum venditore ex empto agendum esse, ut is actiones suas, quas cum Aedile habuisset, ei praestaret.

14. PAULUS libro III. Epitomatorum Alfeni Digestorum (6).—Quodsi neque traditi essent, neque emptor in mora fuisset, quominus traderentur, venditoris periculum erit.

la nave, ya si no hubiere venido», opina Juliano, que al punto se perfeccionó la venta, porque es cierto que se celebró.

§ 2.—Cuando me vendes el usufructo, importa saber si me vendes el derecho de usar y disfrutar, que solamente sea tuyo, ó si me vendes el usufructo en la cosa misma, que sea tuya; porque en el primer caso, aunque murieres inmediatamente, nada me deberá tu heredero, pero se le deberá á mi heredero, si tú vives; y en el segundo caso, nada se deberá á mi heredero, pero deberá tu heredero.

9. GAYO; Comentarios al Edicto provincial, libro X.—Si después de inspeccionado un predio, y antes que se celebre la compra, los árboles fueron arrancados por la fuerza del viento, preguntase si también ellos se deberán entregar al comprador. Y se respondió, que no se deben, porque no los había comprado, puesto que dejaron de ser del fundo antes que comprar el fundo; mas si el comprador ignoró que habían sido arrancados los árboles, pero lo supo el vendedor, y no se lo advirtió, se ha de estimar la cosa en cuanto hubiere importado al comprador, si entonces se vende.

10. ULPIANO; Disputas, libro VIII.—Si en una venta condicional se hubiese convenido esto, que se guardase la cosa á riesgo del comprador, opino que es válido el pacto.

§ 1.—Anota Scévola en el libro séptimo del Digesto de Juliano: el comprador no puede reclamar por razón del fundo, cuando antes que se hiciese su medida, hubiere perecido parte del fundo por inundación, ó por haberse abierto la tierra, ó por otro cualquier accidente.

11. ALFENO VARO; Digesto, libro II.—Si se hubiese quemado una casa vendida, no pudiéndose producir el incendio sin culpa, ¿qué derecho habrá? Respondió, que puesto que puede producirse sin culpa de un padre de familia, ni aunque se hubiese producido por negligencia de los esclavos, será desde luego culpable el dueño; por lo cual, si el vendedor hubiese puesto en la custodia de la casa aquella diligencia que deben poner los hombres cuidadosos y diligentes, si hubiese sucedido alguna cosa, nada le incumbirá á él.

12. PAULO; Epítome del Digesto de Alfeno, libro III.—Hallándose puestos en la vía pública, el Edil rompió unos lechos comprados; si hubiesen sido entregados al comprador, ó en él hubiese consistido que no se entregaran, parece bien que el riesgo sea del comprador,

13. JULIANO; Comentarios á Urseyo Ferox, libro III.—y que él habrá de tener contra el Edil, si aquello no lo hubiese hecho con derecho, la acción de la ley Aquilia, ó que ciertamente se ha de ejercitar contra el vendedor la de compra, para que este le ceda sus propias acciones, que hubiese tenido contra el Edil.

14. PAULO; Digesto de Alfeno compendiado, libro III.—Pero si ni hubiesen sido entregados, ni el comprador hubiese incurrido en mora, para que no fuesen entregados, el riesgo será del vendedor.

(1) Hal. Vulg.; scit, Fl.

(2) sexto, Hal.

(3) Ulpianus, (omittendo Varus), Vulg.

(4) Varus, omittela Hal.

(5) ἐμπράτωρ Alfeni Digestorum, Hal.

(6) Br. considera Digestorum añadida por antiguos copistas, pero no Taur.; véase la nota anterior.

§ 1.—Materia emta si furto periisset, postquam tradita esset, emtoris esse periculo respondit, si minus, venditoris; videri autem trabes traditas, quas emtor signasset.

15. GAIUS libro II. *quotidianarum rerum* (1). Si vina, quae in doliis erant (2), venierint, eaque, antequam ab emtore tollerentur, sua natura corrupta fuerint, si quidem de bonitate eorum affirmavit venditor, tenebitur emtori; quodsi nihil affirmavit, emtoris erit periculum, quia, siue non degustavit, siue degustando male probavit, de se queri debet. Plane, si, quum intelligeret venditor non duraturam bonitatem eorum usque ad (3) eum diem, quo tolli deberent, non admonuit emtorem, tenebitur ei, quanti eius interesset admonitum fuisse.

16. IAVOLENUS libro VII. *ex Cassio*.—Servi emtor, si eum conductum rogavit, donec pretium solveret, nihil per eum servum acquirere poterit, quoniam non videtur traditus is, cuius possessio per locationem retinetur a venditore. Periculum eius servi ad emtorem pertinet, quod tamen sine dolo venditoris intervenierit.

17. POMPONIUS libro XXXI. *ad Quintum Mucium*.—Illud sciendum est, quum moram emtor adhibere coepit, iam non culpam (4), sed dolum malum tantum (5) praestandum a venditore. Quodsi per venditorem et emtorem mora fuerit, Labeo quidem scribit, emtori potius nocere, quam venditori moram adhibitam; sed videndum est, ne posterior mora damnosa ei sit. Quid enim, si interpellavero venditorem, et non dederit id, quod emeram, deinde posteriore (6) offerente illo ego non acciperim? Sane hoc casu nocere mihi deberet. Sed si per emtorem mora fuisset, deinde, quum omnia in integro essent, venditor moram adhibuerit, quum posset se exsolvere, aequum est, posteriorem moram venditori nocere.

18. PAPINIANUS libro III. *Responsorum*.—Habitationum oneribus morte libertorum finitis, emtor domus ob eam causam venditori non tenebitur, si nihil aliud convenit, quam ut habitationes secundum defuncti voluntatem super pretium libertis praestarentur.

§ 1.—(7) Ante pretium solum dominii quaestione mota pretium emtor solvere non cogetur, nisi fideiussores idonei a venditore eius evictionis (8) offerantur.

19. HERMOGENIANUS libro II. *Iuris Epitoma* (9).—Venditori si emtor in pretio solvendo moram fecerit, usuras duntaxat praestabit, non omne omnino, quod venditor mora non facta consequi potuit, veluti si negotiator fuit, et pretio

§ 1.—Si por hurto hubiesen desaparecido materiales comprados, después que hubiesen sido entregados, respondió que el riesgo era del comprador, y si no, del vendedor; pero que se consideran entregadas las vigas, que el comprador hubiese señalado.

15. GAYO; *Diario, libro II*.—Si se hubieren vendido los vinos que hubiere en las tinajas, y antes que se sacasen por el comprador se hubieren corrompido por su propia naturaleza, si ciertamente el vendedor hizo afirmaciones respecto a la bondad de los mismos, estará obligado al comprador; pero si no afirmó nada, el riesgo será del comprador, porque, ya si no los probó, ya si al probarlos los cató mal, debe quejarse de si mismo. Pero si conociendo el vendedor que no había de durar la bondad de los mismos hasta el día en que debieran sacarse, no advirtió al comprador, le quedará obligado por cuanto le importase haber sido advertido.

16. JAVOLENO; *Doctrina de Cassio, libro VII*.—El comprador de un esclavo, si rogó que se le diera en arrendamiento hasta que pagara el precio, no podrá adquirir nada por medio de este esclavo, porque no se considera entregado aquel cuya posesión se retiene por el vendedor por causa de arrendamiento. El riesgo de este esclavo corresponde al comprador, pero sólo el que hubiere mediado sin dolo del vendedor.

17. POMPONIO; *Comentarios a Quinto Mucio, libro XXXI*.—Se ha de saber, que cuando el comprador comenzó a incurrir en mora, se ha de responder por el vendedor, no ya de la culpa, sino solamente del dolo malo. Pero si hubiere habido mora por el vendedor y el comprador, escribe ciertamente Labeo, que la mora causada perjudica más bien al comprador, que al vendedor; pero se ha de ver, que no le sea perjudicial la última mora. Porque, ¿qué, si yo hubiere requerido al vendedor, y éste no hubiere dado lo que le había comprado, y después ofreciéndomelo él, luego yo no lo hubiere recibido? A la verdad, en este caso debería perjudicarme a mí. Pero si hubiese habido mora por el comprador, y después, estando todo integro, el vendedor hubiere incurrido en mora, pudiendo cumplir, es justo que la mora posterior perjudique al vendedor.

18. PAPINIANO; *Respuestas, libro III*.—Extinguidas por muerte de los libertos las cargas de darles habitación, el comprador de la casa no estará obligado por esta causa al vendedor, si no se convino ninguna otra cosa, sino que conforme a la voluntad del difunto se diese además del precio habitación a los libertos.

§ 1.—Movida cuestión sobre el dominio antes de pagado el precio, no será obligado el comprador a pagar el precio, si por el vendedor no se le ofrecieran fiadores idóneos de su evicción.

19. HERMOGENIANO; *Epitome del Derecho, libro II*.—Si al pagar el precio al vendedor hubiere el comprador incurrido en mora, responderá solamente de los intereses, no absolutamente de todo lo que el vendedor pudo conseguir no habiéndose

(1) Br. considera rerum añadida por antiguos copistas, pero no Taur.; rerum quotidianarum siue auctorum, Hal.

(2) erant, Hal.

(3) Hal.; usque ad in, Fl.

(4) tantum, inserta Hal.

(5) sed et dolum, (omitiendo malum tantum), Hal.

(6) postea, al margen interior del código Fl.

(7) Véanse los Fragmentos Vaticanos, § 1.

(8) nomine, inserta Hal. Vulg.

(9) ἐπιτομή, Hal.

soluto ex mercibus plus, quam ex usuris quaerere potuit.

TIT. VII

DE SERVIS EXPORTANDIS, VEL (1)
SI ITA MANCIPIUM VENIERIT, UT MANUMITTA-
TUR (2), VEL CONTRA

[Cf. Cod. IV. 55. 57.]

1. ULPIANUS libro XXXII. ad Edictum.—Si fuerit distractus servus, ne aliquo loci moretur, qui vendidit, in ea conditione est, ut possit legem remittere, ipse Romae (3) retinere. Quod et Papinianus libro tertio respondit; propter domini enim, inquit, securitatem custoditur lex, ne periculum subeat.

2. MARCIANUS libro II. Publicorum.—Exportandus si venierit ab Italia, in provincia morari potest, nisi specialiter prohibitum fuerit.

3. PAULUS libro L. ad Edictum.—Si quis hac lege venit, ut intra certum tempus manumittatur, si non sit manumissus, liber fit; si tamen is, qui vendidit, in eadem voluntate perseveret, heredis (4) voluntatem non esse exquirendam.

4. MARCELLUS libro XXIV. Digestorum.—Si minor viginti annis servum tibi in hoc vendiderit et tradiderit (5), ut eum manumitteres, nullius momenti est traditio (6), quamquam ea mente tradiderit, ut, quum viginti annos ipse expleset, manumitteres; non enim multum facit, quod distulit libertatis praestationem, lex quippe consilio eius quasi parum firmo restitit.

5. PAPINIANUS libro X. Quaestionum.—Cui pacto venditoris (7) pomerio cuiuslibet civitatis interdictum est, urbe etiam interdictum esse videtur. Quod quidem alias quum Principum mandatis praeciperetur, etiam naturalem habet intellectum, ne scilicet, qui careret minoribus, fruatur maioribus.

6. IDEM libro XXVII (8) Quaestionum.—Si venditor ab emtore caverit, ne serva manumitteretur, neve prostituatur, et aliquo facto contra, quam fuerat exceptum, evincatur, aut libera indicetur, et ex stipulatu poena petatur (9), doli exceptionem quidam obstituram putant; Sabinus, non obstituram. Sed ratio faciet, ut iure non teneat stipulatio, si, ne manumitteretur, exceptum est; nam incredibile est, de actu manumittentis, ac non potius de effectu beneficii cogitatum. Ceterum si, ne prostituatur, exceptum est, nulla ratio occurrit, cur poena peti et exigi non debeat, quum et ancillam contumelia affecerit, et venditoris affectionem forte, simul et verecundiam laeserit; etenim alias

causado la mora, como si fué negociante, y pagado el precio pudo obtener más de las mercancías, que por los intereses.

TÍTULO VII

DE LA VENTA DE ESCLAVOS PARA QUE SE
DESTIERREN, Ó DE SI EL ESCLAVO FUERE VENDIDO
PARA QUE SEA MANUMITIDO, Ó AL CONTRARIO

[Véase Cod. IV, 55. 57.]

1. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXXII.—Si se hubiere vendido un esclavo para que no more en algún lugar, el que lo vendió tiene la facultad de poder remitir la condición, y de retenerlo él mismo en Roma. Lo que respondió también Papiniano en el libro tercero; porque, dice, la condición se guarda por seguridad del dueño, para que no sufra riesgo.

2. MARCIANO; De las cosas públicas, libro II.—Si fuere vendido el que haya de ser desterrado de Italia, puede morar en una provincia, si especialmente no se hubiere prohibido.

3. PAULO; Comentarios al Edicto, libro L.—Si alguno fué vendido con la condición de que sea manumitido dentro de cierto tiempo, si no hubiera sido manumitido, se hace libre; pero si el que lo vendió perseverase en la misma voluntad, no se ha de inquirir la voluntad del heredero.

4. MARCELO; Digesto, libro XXIV.—Si un menor de veinticinco años te hubiere vendido y entregado un esclavo para esto, para que lo manumitieses, la entrega es de ningún valor, aunque te lo hubiere entregado con la intención de que lo manumitieses cuando él hubiese cumplido veinte años; porque no importa mucho, que haya diferido la prestación de la libertad, porque la ley se opuso á su propósito como poco firme.

5. PAPINIANO; Cuestiones, libro X.—Se considera que á aquel á quien por pacto del vendedor se le prohibió morar en la ronda de cualquier ciudad, se le prohibió también morar en la ciudad. Lo que previniéndose ciertamente en otro tiempo en mandatos de los Principes, tiene también un sentido natural, á saber, que el que careciera de lo menor, no disfrute de lo mayor.

6. EL MISMO; Cuestiones, libro XXVII.—Si del comprador hubiere el vendedor tomado caución de que no fuese manumitida, ó prostituida, una esclava, y de que, hecho algo en contra de lo que se había exceptuado, fuera revindicada, ó juzgada libre, y se pidiera la pena de la estipulación, opinan algunos que obstará la excepción de dolo; pero Sabinus, que no obstará. Pero la razón hará, que la estipulación no obligue en derecho, si se exceptuó que no fuese manumitida; porque es increíble que se haya pensado sobre acto del que manumite, y no más bien sobre el efecto del beneficio. Pero si se exceptuó, que no fuera prostituida, ninguna razón hay para que no deba pedirse y exigirse la pe-

(1) ET, Hal.

(2) AUT NE PROSTITUATUR, adicionan otros en Hal.

(3) ET ROMAE IPSUM, Hal.

(4) ENIM, insertan Hal. Vuly.

(5) ET TRADIDERIT, omitelas Hal.

(6) VENDITIO, Hal.

(7) VENDITIONIS, Hal.

(8) XXXVII., Hal.

(9) AN (EN LUGAR DE AUT)—PETATUR?, Hal.

remota quoque stipulatione placuit, ex vendito esse actionem (1).

§ 1.—Si quid emtor contra, quam lege venditionis cautum est, fecisset, aut non fecisset (2), nobis aliquando placebat, non alias ex vendito propter poenam homini irrogatam agi posse, quam si pecuniae ratione venditoris interesset, veluti quia poenam promississet; ceterum viro bono non convenire credere, venditoris interesse, quod animo saevientis satisfactum non fuisset. Sed in contrarium me vocat Sabini sententia, qui utiliter agi ideo arbitratus est, quoniam (3) hoc minoris homo venisse videatur.

7. IDEM libro X. (4) *Quaestionum*.—Servus ea lege venit, ne in Italia esset; quodsi aliter factum esset, convenit citra stipulationem, ut poenam praestaret emtor, vix est, ut eo nomine vindictae ratione venditor agere possit, acturus utiliter, si non servata lege in poenam, quam alii promisit, inciderit. Huic consequens erit, ut hactenus agere possit, quatenus alii praestare cogitur; quidquid enim excedit, poena, non rei persecutio est. Quodsi, (5) ne poenae causa exportaretur, convenit, etiam affectionis ratione recte agatur. Nec videntur haec inter se contraria esse, quum beneficio affici hominem intersit hominis; enimvero poenae non irrogatae indignatio solam duritiam continet.

8. IDEM libro XXVII. (6) *Quaestionum*.—Quaesitum est, si quis proprium servum vendidisset, et, ut manumitteretur intra certum tempus, praecepisset, ac postea mutasset voluntatem, et emtor nihilominus manumisisset, an aliquam eo nomine actionem haberet? Dixi, ex vendito actionem manumisso servo vel mutata venditoris voluntate evanuisse.

9. PAULUS libro V. *Quaestionum*.—Titius servum vendidit ea lege, ut, si Romae moratus esset, manus inicere liceret, emtor alii eadem lege vendidit, servus fugit a secundo emtore, et Romae moratur; quaero, an sit manus iniectio, et cui? Respondi, in fugitivo non est dubitandum, nihil contra legem factum videri, quia nec domino auferre se potest, nec qui in fuga est, ibi moratur. Quodsi ex voluntate secundi emtoris contra legem moratus sit, potius habendus est, qui auctor fuit legis, et posterior magis admonendi emtoris et liberandi se eandem legem repetierit, nec poterit (7) aliquo modo auferre legem sui venditoris, cuius conditio extitit; nam et si poenam promississet, tenetur, licet ipse quoque stipulatus esset. Sed in poena promissa duae actiones sunt, manus autem iniectio in servum competit. Quodsi prior ita vendidit, ut pro-

na, porque la afrenta habrá perjudicado á la esclava, y acaso lesionado el afecto del vendedor, y al mismo tiempo su decoro; porque de otra suerte, excluida también la estipulación, pareció bien que hubiese la acción de venta.

§ 1. - Si el vendedor hubiese hecho algo en contra de lo que se determinó en un pacto de la venta, ó si no lo hubiese hecho, nos parecía bien en otro tiempo, que no se podía ejercitar la acción de venta por causa de la pena impuesta á un esclavo, de otra suerte, que si por razón pecuniaria interesase al vendedor, como porque hubiese prometido pena; pero no conviene á un varón bueno creer que importa al vendedor, que no se hubiese dado satisfacción á su intención cruel. Pero llámame á lo contrario la opinión de Sabino, que creyó que se ejercita la acción útil, por esto, porque se considera que por ello se vendió en menos el esclavo.

7. EL MISMO; *Cuestiones, libro X*.—Se vendió un esclavo con la condición de que no residiese en Italia; pero si se hubiese hecho lo contrario, y se convino fuera de estipulación, que el comprador pagase una pena, apenas se puede decir que por tal motivo pueda el vendedor ejercitar acción por razón de vindicta, y ejercitará la acción útil, si no habiéndose cumplido la condición, hubiere incurrido en la pena que prometió á otro. A esto será consiguiente, que pueda reclamar sólo por tanto cuanto está obligado á responder á otro; porque lo que excede es pena, no persecución de la cosa. Pero si se convino que no se desterrase por causa de pena, también se reclamará con derecho por razón de la afcción. Y no se considerarán contrarias entre sí estas disposiciones, puesto que importa á un hombre que se haga beneficio á otro hombre; pero la indignación porque no se haya impuesto una pena, contiene solamente dureza.

8. EL MISMO; *Cuestiones, libro XXVII*.—Se preguntó, si alguno hubiese vendido su propio esclavo, y mandado que fuese manumitido dentro de cierto tiempo, y después hubiese cambiado de voluntad, y no obstante lo hubiese manumitido el comprador, ¿tendría alguna acción por tal motivo? Dije, que manumitido el esclavo, ó cambiada la voluntad del vendedor, se extinguió la acción de venta.

9. PAULO; *Cuestiones, libro V*.—Ticio vendió un esclavo con esta condición, que si morase en Roma, le fuera lícito echarle mano; el comprador se lo vendió á otro con la misma condición, y el esclavo se fugó del segundo comprador, y mora en Roma; pregunto, ¿habrá derecho para echarle mano, y quién lo tendrá? Respondi, que respecto de un fugitivo no se ha de dudar que no se considera que se hizo cosa alguna contra la condición, porque ni puede él sustraerse á su señor, ni el que está fugitivo mora donde se halla. Pero si hubiera morado contra la condición por voluntad del segundo comprador, ha de ser considerado de mejor derecho el que fué autor de la condición, y el último, que habrá repetido la misma condición más bien para prevenir al comprador y para librarse á sí mismo, no podrá de ningún modo quitar la condi-

(1) Opina Taur. en la nota, que, suprimiéndose el punto después de la palabra actionem, ha de comenzar §. con las de Nobis aliquando del siguiente.

(2) aut non fecisset, omitelas Hal.

(3) ob, inserta Hal.

(4) VI., Hal.

(5) ut manumitteretur, vel, inserta la Vulg.

(6) XXVIII., Hal.

(7) nec posterior, qui magis admonendi emtoris et liberandi se gratia eandem legem repetierit, poterit, Hal.